

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE OCTUBRE DE 2024

| DESCRIPTOR | RESTRICTOR | TESIS | RAD. | FECHA | PROVIDENCIA | MAGISTRADO | PROCESADO | VER DECISIÓN | | |
|---|---|---|------|-------|-------------|------------|-----------|--|---------------------------------------|------------------------------|
| FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA | SE RATIFICA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADA LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LA FISCALÍA PARA DEMOSTRAR EL DOLO EN EL DELITO DE FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA. SE DIO APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, AL NO DEMOSTRARSE LA MATERIALIDAD DEL DELITO NI LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA. LOS TESTIMONIOS Y EVIDENCIAS APORTADOS NO FUERON CONCLUYENTES NI DESCARTARON LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. | "Ahora, muy a pesar de lo sostenido por el recurrente, sobre la intención dolosa de parte de la acusada, en el sentido de endilgar a su expareja la comisión de una conducta punible que no existió, surgen serias dudas, conforme se precisa en el fallo censurado, toda vez que los deponentes Cecilia Bohada Martínez y Gisella Adriana Durán Fiel, no fueron testigos presenciales de la discusión o problema que se suscitó, de ahí que no sea posible asegurar que las agresiones sexuales referidas que derivaron en la denuncia penal, no existieron o que la denunciante no dice la verdad o que lo acontecido no fue delictuoso. Y los únicos que saben lo que realmente sucedió ese 3 de febrero de 2010 al interior del apartamento, esgrimen versiones contrarias, pues mientras que para Mario Andrés Martínez no se presentaron las agresiones sino simplemente una discusión, para Yerly Carolina Bohórquez Pérez, sí se exhibieron. Sumado a ello no se puede descartar que esa clase de acciones libidinosas se producen estando solo presentes el agresor y la víctima, y se cuenta exclusivamente con la declaración de ambos, ciertamente contradictoria entre sí, como se indicó líneas atrás, es por ello que se da curso a una investigación para dilucidar o esclarecer lo ocurrido y muchas veces acudir a los elementos indiciarios para reforzar o desvirtuar la prueba testimonial, empero en este evento la indagación que se originó se archivó, sin que ello signifique que se arribó a | 1297 | 2010 | 13 | 12 | 2023 | SENTENCIA SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | YERLY CAROLINA BOHÓRQUEZ PÉREZ. | VER DECISIÓN |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|--|------------------------------|
| <p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</p> | <p>SE AVALA LA SENTENCIA DE CONDENA, NEGANDO LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE LA PENA MÍNIMA PARA EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ES SUPERIOR A LOS OCHO AÑOS QUE PREVE LA NORMA, DESCARTANDO LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DOMICILIARIO.</p> | <p>"En este sentido, como se colige de la normatividad en precedente, estos subrogados penales están supeditados a la condición objetiva de que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley no supere los ocho años de prisión, de lo que deviene la improcedencia de este beneficio, en el entendido de que el ilícito por el cual se condenó al procesado prevé una pena mínima de prisión de nueve (9) años, sin que ello implique un desconocimiento de los términos del acuerdo suscrito entre el acusado y la fiscalía, pues, como se expuso en precedencia, las condiciones del mismo fueron expuestas de manera clara ante el acusado y su defensa, quienes expresaron estar de acuerdo y comprender las implicaciones del mismo. Igualmente, resulta improcedente fundamentar la concesión del aludido subrogado en el arraigo social y familiar del procesado, comoquiera que los requisitos para su concesión deben ser acreditados de forma simultánea y no alternativa, por lo que basta que se incumpla uno solo de ellos para que los mismos sean negados. Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los presupuestos objetivos para la concesión de estos subrogados penales, esta Sala confirmará la decisión de primer grado."</p> | 2065 | 2020 | 22 | 3 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | BRANDON JULIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ | VER DECISIÓN |
|--|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|---|----|---|------|----|---|---|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|
| PECULADO APROPIACIÓN CONCURSO FALSEDAD DOCUMENTO PÚBLICO | POR EN CON EN | SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE CONDENAN A RÍOS VILLEGAS POR PECULADO APROPIACIÓN EN CALIDAD DE INTERVINIENTE, PUES NO OBSTGANTE, NO SER SERVIDOR PÚBLICO, COMO REPRESENTANTE DE SERMOVIAS LTDA., PRESENTÓ SOPORTES DE PAGO FRAUDULENTOS A ECOPETROL S.A. PARA COBRAR POR SERVICIOS NO PRESTADOS. DEMOSTRÓ QUE, AUN CON RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS, RÍOS VILLEGAS LOS APROBÓ, AUNQUE PRESENTABAN IRREGULARIDADES, ACTUANDO CON DOLO PARA APROPIARSE DE RECURSOS DEL | LA | "Para lo anterior, el representante de Sermovias Ltda., por intermedio de sus operarios, debía presentar al gestor del contrato los soportes de pagos, las guías de requisición y los despachos de cargas que debían contar con la validación del funcionario de Ecopetrol, por lo que en los meses de enero de 2008 a febrero de 2010 se le canceló a la contratista los servicios prestados en la ejecución del contrato No. 5202905 con base en los soportes de pago, entre los que se encontraban las requisiciones y los despachos de cargas presentados con el aval del representante legal de la empresa Sermovias Ltda. No obstante, dentro de la labor adelantada por la empresa Ingecontrol se evidenció la existencia de adulteraciones en los soportes diligenciados y presentados por el Representante Legal de Sermovias Ltda., entre ellos, servicios de transporte de hidrocarburos en los que las cantidades al descargar eran menores a las cantidades cargadas por Sermovias Ltda. en la refinería de Ecopetrol, cobro y pago de tarifas por transportes diferentes a las contractuales sin la debida autorización de los funcionarios de Ecopetrol, los cuales no existe duda eran el medio adjuntado por el representante legal de la contratista para proceder al cobro de los supuestos servicios prestados. En efecto, a lo largo del juicio se dejó sentado que el medio por el cual el Representante Legal de Sermovias Ltda. realizaba los cobros de los | 2525 | 35 | 6 | 5 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JESÚS SALVADOR RÍOS VILLEGAS Y MARTHA ISABEL PINTO. | VER DECISIÓN |
|--|---------------|---|----|---|------|----|---|---|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-----------|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|
| CONCUSIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, CONSIDERARSE QUE LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCUSIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO FUE CORROBORADO Y PRESENTÓ CONTRADICCIONES QUE AFECTARON SU CREDIBILIDAD. ADEMÁS DE QUE OTROS CONCEJALES NEGARON HABER PRESENCIADO LAS SOLICITUDES DE SOBORNOS Y LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS EJECUTORAS NEGARON CUALQUIER PARTICIPACIÓN DE LOS CONCEJALES EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN, CONCLUYÉNDOSE ASÍ, QUE LA FALTA DE PRUEBAS | "En este punto es pertinente reseñar que, si bien la conducta objeto de juzgamiento es de mera conducta, es decir, que para su consumación no es necesario que el dinero o utilidades demandados hayan ingresado al ámbito de disponibilidad del sujeto activo, en el caso examinado, esta circunstancia hubiese sido determinante, no para efectos de la consumación del ilícito, sino para establecer el elemento subjetivo predicable de la víctima, denominado *metus publicae potestatis*, que se requiere para la configuración del tipo penal. Lo anterior, dada la indeterminación de la identidad de los sujetos pasivos del actuar delictivo y las circunstancias en las que se desarrolló la presunta solicitud efectuada por los procesados a esos dos particulares, conforme lo relatado por César Alonso Valenzuela, ya que de ello no puede extraerse con certeza que en esos dos particulares se hubiese estructurado este elemento subjetivo. Finalmente, no puede perderse de vista que la defensa aportó el testimonio de Luis Omar Morales, representante legal de la Unión Temporal Iluminación del Oriente, y Martín Camilo Carvajal, gerente de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander (EMPAS S.A. ESP) para la época de los hechos, entidades con las que el municipio suscribió los respectivos contratos en el marco de los acuerdos No. 14 y 15 del 10 de septiembre de 2010, quienes afirmaron categóricamente que en la celebración de | 1395 | 2010 | 26 | 7 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | SERAFÍN MÉNDEZ RAMÍREZ, OSCAR ORLANDO FRANCO, JORGE JAIMES SARMIENTO, SAMUEL ÁLVAREZ REYES, JAVIER STELLA ROMERO, MIGUEL ÁNGEL MALDONADO BARRIOS, JUAN RIVERA LÓPEZ Y ÁLVARO PÉREZ ROJAS. | VER DECISIÓN |
|-----------|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|-----|------|----|---|------|------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p> | <p>SE REVOCA LA DECISIÓN QUE DECRETA LA NULIDAD, AL CONSIDERAR QUE LAS IRREGULARIDADES EN LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN NO AFECTAN SUSTANCIALMENTE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO NI EL DEBIDO PROCESO, ADVIRTIENDO, ADEMÁS, QUE LA DECISIÓN NUGATORIA NO ES NECESARIA PARA CORREGIR EL TRÁMITE, PUES EL PROCESO PUEDE CONTINUAR SIN INTERRUPCIONES, GARANTIZANDO AL ACUSADO SU DERECHO DE DEFENSA.</p> | <p>"Luego, las falencias que aduce el señor Fiscal en este caso, lejos están de catalogarse como una irregularidad insaneable que amerite la nulidad del proceso, por cuanto desde la audiencia de imputación, se insiste, se especificaron esos datos, y existen otros escenarios como el relativo a la práctica probatoria, que abre la posibilidad de que se diluciden aspectos que tengan relación con los hechos jurídicamente relevantes, los cuales no admiten ninguna modificación. Ahora, el principio de congruencia no sólo se predica entre la acusación y la sentencia, sino igualmente entre la imputación y la acusación, con el fin de que a lo largo del proceso se preserve el núcleo fáctico de la imputación (secuencia de hechos jurídicamente relevantes), de ahí que no le esté facultado al Fiscal adicionar gradualmente hechos nuevos, pues de surgir, es necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al procesado. Bajo esa óptica, la Sala advierte también que el ente investigador mantuvo el núcleo fáctico del único comportamiento objeto de investigación, tanto en la imputación como en la acusación, de manera que si no se aludió la fecha de los hechos ni el lugar de los mismos en la acusación, no significa que sufrió alguna variación la acusación, o que concurre un yerro, y mucho menos que se afectó el principio de</p> | 895 | 2011 | 23 | 8 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | ELADIO JOSÉ AGAMEZ HERNÁNDEZ. | VER DECISIÓN |
|---|---|---|-----|------|----|---|------|------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-------------------|------------------------------|
| <p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEOS Y SUCESIVO</p> | <p>SE REVOCÓ LA SENTENCIA Y SE CONDENÓ AL PROCESADO, PUES LAS PRUEBAS APORTADAS, COMO LOS TESTIMONIOS DE LAS VÍCTIMAS, QUE RELATARON LOS HECHOS DE ABUSO, FUERON CONSIDERADAS CREÍBLES Y SUFICIENTES, AUNQUE PRESENTARON ALGUNAS INCONSISTENCIAS. POR OTRO LADO, SE DESESTIMARON LAS PRUEBAS DE DESCARGO POR CARECER DE CREDIBILIDAD Y PRESENTAR CONTRADICCIONES, LO QUE PERMITIÓ DEMOSTRAR, MÁS ALLÁ DE TODAS DUDA RAZONABLE, LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.</p> | <p>"Así las cosas, se encuentra que los argumentos expuestos por el censor tienen soporte jurídico y probatorio para rebatir los sentados por el A quo, ello, se itera, en tanto las víctimas narraron las circunstancias de los hechos de forma coherente, clara y sin dubitación alguna. Lo anterior, sin que la circunstancia de que la respectiva denuncia penal solo presentara una vez Martha Liliana Trujillo se separó del procesado y abandonó el inmueble en el que convivía con este, mine la credibilidad de los testigos de cargo, pues esta fue clara en señalar que Juan Carlos León la había amenazado de muerte una vez lo confrontó por estos comportamientos, sin que la desacertada apreciación de la defensora tenga cabida en esta instancia, pues el hecho de defenderse de una agresión no implica que la misma no genere temor. Por todo ello, es que esta Sala se aparta del ejercicio de apreciación probatoria plasmado por el juez de instancia, en tanto califica de insuficiente el acervo probatorio para dar por sentado la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta endilgadas al procesado, raciocinio que conforme a lo expuesto no puede ser avalado por esta Sala, por lo que, así las cosas, se revocará la absolución y en su lugar, se proferirá condena en contra del procesado a título de autor de la conducta delictiva de acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo al haberse acreditado la materialidad de la</p> | 1401 | 2013 | 27 | 8 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JUAN CARLOS LEÓN. | VER DECISIÓN |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-----------------------|------------------------------|
| <p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL EVIDENCIAR QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL JUICIO, FUERON SUFICIENTES Y COHERENTES PARA DEMOSTRAR MÁS ALLÁ TODA DUDA RAZONABLE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO EN EL ABUSO SEXUAL DE LA MENOR Y SU CONTAGIO DE ENFERMEDAD, DERIVADO DEL MISMO. ADEMÁS, LA VÍCTIMA NARRÓ LOS EVENTOS DE MANERA CLARA Y CONSISTENTE, LO QUE NO DEJÓ LUGAR A DUDAS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DESVIADO DEL ACUSADO, AUNADO A LO CUAL NO SE ENCONTRARON FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROBATORIOS EN LA APELACIÓN QUE JUSTIFICARAN LA REVOCACIÓN DE LA</p> | <p>"Dilucidado lo anterior, debe advertir la Sala que las pruebas de descargo no tienen la potencialidad para derruir la materialidad del ilícito y la responsabilidad penal del procesado debidamente acreditadas al interior del presente diligenciamiento como se expuso en precedencia. Ello, en el entendido que el hecho de que Angela Yesenia López Rojas y Paola Janeth Lopez Rojas, hijastras del procesado, afirmaran que este en ningún momento ejerció actos de tipo sexual en su contra, como lo confirmó Yunis María Rojas Centeno, ex esposa del acusado, no tiene incidencia alguna en la credibilidad del dicho SFAL. Maxime, cuando no existió claridad en sus declaraciones, comoquiera que mientras Angela Yesena y Paola Yaneth afirmaron que vivían con el procesado y su progenitora, incluso afirmando esta última que siempre estaba en la vivienda cuidando sus hermanos menores, Yunis María Rojas Centeno, refirió que, si bien convivió con el procesado durante 14 años, para el año 2008 ya no vivían juntos, sin desconocer que seguían manteniendo una relación y que se seguían frecuentando. Así las cosas, se encuentra que los argumentos expuestos por el impugnante no tienen soporte jurídico y probatorio para rebatir los sentados por el A quo, ello, se itera, en tanto la víctima narró las circunstancias de los hechos de forma coherente, clara y sin dubitación alguna. Así las cosas, contrario a lo considerado por el</p> | 495 | 2008 | 28 | 8 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | CARLOS JURADO DUARTE. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-----------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| LESIONES PERSONALES | SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA Y SE ABSUELVE PROCESADO, AL NO ACREDITARSE DEBIDA FORMA RESPONSABILIDAD EN LAS LESIONES PSÍQUICAS SUFRIDAS POR BLADIMIR DÍAZ LEÓN Y DADO QUE LA FISCALÍA NO APORTÓ DICTAMEN MÉDICO QUE ACREDITARA LA NATURALEZA Y CAUSALIDAD DE LAS LESIONES, LIMITÁNDOSE AL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. LA DUDA SOBRE EL NEXO CAUSAL Y LA POSIBLE EXISTENCIA DE CONDICIONES PREEXISTENTES IMPIDE SUPERAR EL ESTÁNDAR PROBATORIO, POR LO CUAL SE DA APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. | "Luego, se tiene acreditado que, en dicho enfrentamiento, la víctima resultó herida con un arma cortopunzante por parte de Jorge Rojas, lesiones que, valga precisar, no son objeto de juzgamiento en el presente diligenciamiento. Lo anterior, mientras Meza Fuentes también lo atacaba con una varilla que Diaz León había utilizado minutos antes para defenderse y que accidentalmente había dejado caer al suelo. No obstante, no demostró el ente acusador que, producto de estas agresiones ejecutadas por el procesado se hubiese generado en la víctima una perturbación psíquica permanente, ya que, sobre el particular únicamente se cuenta con la atestación de Diaz León en ese sentido. Obsérvese: Fiscalía: ¿A raíz de ese incidente, de esos golpes que recibió usted tuvo alguna perturbación psíquica? Víctima: Si claro, yo estoy hoy en día, ha sido, hoy estoy tratado psiquiátricamente con y tengo unos, unos trastornos de ansiedad, trastorno de estrés posttraumático, trastorno de sueño y pues tengo una histórica clínica debido a esto, aquí comienza, aquí hace parte toda esta situación también. Afirmación insuficiente para establecer la naturaleza de la lesión, pues conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia, pese a la vigencia del principio de libertad probatoria, para tales efectos se requiere de un dictamen médico, en el entendido que, solo el profesional de la medicina está habilitado para determinar la | 2180 | 2013 | 30 | 8 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | GERMAN ALBERTO MEZA FUENTES | VER DECISIÓN |
|---------------------|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|--|-------------|-------------|----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES SI BIEN SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DEL DELITO, NO ASÍ LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LA COMISIÓN DEL MISMO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ADICIONAL A ELLO, LA RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA FALTA DE PRUEBAS CONTUNDENTES, COMO TESTIGOS PRESENCIALES DEL HURTO, IMPIDIERON DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DÁNDOSE APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.</p> | <p>"Analizadas entonces estas declaraciones, advierte la Sala que no es posible otorgarle mayor fuerza suasoria a una de estas, comoquiera que la víctima, pese a reconocer que la denuncia contenía su firma, negó que hubiese leído dicho documento previamente, bajo el argumento de que era malo para leer, circunstancia que pudo acreditarse en el devenir del juicio oral, ya que durante el procedimiento de impugnación de credibilidad al solicitársele al testigo que diera lectura a determinados apartes se evidenció su dificultad en la lectura a tal punto que debía ser asistido por la fiscalía o la juez en determinadas palabras. Además, cuestionó el testigo e igualmente llama la atención de esta Sala que en la referida denuncia al momento de describir a las 3 personas que presuntamente habían participado en el hurto, se diera tal detalle que hasta se expusiera el tipo de zapatos que estos tres sujetos llevaban, incluso se aludía a si eran o no mayores de edad; en el entendido que, como lo refirió la víctima, el hecho se perpetró en cuestión de segundos y escasamente alcanzó a verle el rostro a su agresor, dado el impacto del momento y temor que esto le generó, luego, mucho menos hubiese podido apreciar detalles tan específicos como el calzado. Igual ocurre con la característica relacionada con la edad de los involucrados, pues al momento de la descripción de cada involucrado, presuntamente se señaló por la</p> | <p>9500</p> | <p>2014</p> | <p>2</p> | <p>9</p> | <p>2024</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p> | <p>JAIME EDUARDO COLMENARES VEGA</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|------------------------------------|---|--|-------------|-------------|----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|---|---|-------------|-------------|----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SIENDO PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES SUBJETIVOS A LOS HIJOS DEL PROCESADO, POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, RESALTANDO QUE EL DAÑO EMOCIONAL CAUSADO POR LA AUSENCIA PATERNA FUE DEBIDAMENTE ACREDITADO, PRINCIPALMENTE CON EL TESTIMONIO DE LOS HIJOS Y DE SU PROGENITORA, LA AUSENCIA DEL ROL PATERNO AFECTÓ LA DINÁMICA FAMILIAR Y LA PROTECCIÓN EMOCIONAL DE LOS HIJOS, LO QUE JUSTIFICA DICHA INDEMNIZACIÓN.</p> | <p>"Y al descender al asunto de debate, se advierte que con la comisión del delito de inasistencia alimentaria se produjo un perjuicio a las víctimas debido a que a los menores les fue limitado el acceso al derecho de alimentos ante el incumplimiento por parte de su progenitor de asumir la obligación alimentaria que le asiste legal y moralmente. Obligación que se sustenta constitucionalmente en el deber del Estado de amparar la familia como institución básica de la sociedad, en el principio de solidaridad y en que su cumplimiento es un medio idóneo para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, de las personas de la tercera edad o de aquellas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, así lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional. Ahora son las mismas víctimas, al declarar ya siendo jóvenes, los que reconocen que se vieron afectados por el proceder asumido por su progenitor, por el grado de incidencia no sólo en su entorno familiar, sino escolar y personal, al punto que, en el caso de uno de ellos, no deseaba continuar llevando el apellido de su padre. Manifestaciones que por cierto se advierten espontáneas y alejadas de cualquier intención mal sana de causar un menoscabo a su progenitor, y son el producto de lo vivenciado por cada uno de ellos, por lo que no merecen reproche o tacha alguna y en consecuencia mérito probatorio, máxime que</p> | <p>1047</p> | <p>2020</p> | <p>5</p> | <p>9</p> | <p>2024</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p> | <p>RICARDO SILVA SALCEDO.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---------------------------------|---|---|-------------|-------------|----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|---|-----|------|---|---|------|-----------|------------------------------|-----------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES SI BIEN SE ACREDITÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL ACUSADO, DESDE 2013 HASTA 2021, LA FISCALÍA NO PROBÓ SU CAPACIDAD ECONÓMICA, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. RESALTANDO QUE EL PROCESO PENAL NO PUEDE SUPLIR LA DEFICIENTE INVESTIGACIÓN DEL ENTE ACUSADOR NI UTILIZARSE PARA RECONOCER O COBRAR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.</p> | <p>"De manera que, el déficit probatorio advertido en punto de la capacidad económica del procesado, reflejan la precaria labor probatoria del órgano de persecución penal en lo atinente a establecer los bienes, ingresos y rentas del procesado, sí es que tenía algunos. Carencia probatoria que, de ninguna manera, puede suplirse con la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás consagrada en el artículo 44 Superior, como lo pretende el recurrente, pues no puede perderse de vista que el proceso penal no es el escenario para propender por el reconocimiento de la obligación alimentaria o incluso el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, de manera que, si eventualmente se dispone la absolución del procesado, ello no implica que estas se estén desconociendo, en desmedro del interés superior del menor. Bajo esa línea, no desconoce esta Colegiatura que en el presente caso las víctimas son menores de edad, protegidas constitucional, convencional y legalmente con un interés superior, sin embargo, no puede esto dar lugar a la vulneración de las garantías del proceso penal y especialmente la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, con amparo en una deficiente labor investigativa del ente acusador. Además, la ausencia de capacidad económica obedece a una negación indefinida que no es susceptible de ser probada, pues resultaría materialmente imposible, presentar</p> | 157 | 2014 | 6 | 9 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | ALONSO ROPERO BLANCO. | VER DECISIÓN |
|---------------------------------|--|---|-----|------|---|---|------|-----------|------------------------------|-----------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|----|---|------|------|---------------------------------|-------------|------------------------------|
| RECEPTACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO | SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE LA PRUEBA COMÚN TESTIMONIAL SOLICITADA POR EL DEFENSOR, AL NO DEMOSTRARSE LA PERTINENCIA PARA UN FIN DISTINTO AL PLANTEADO POR LA FISCALÍA, ESTIMÁNDOSE QUE EL CONTRINTERROGATOR IO ES SUFICIENTE PARA COMPLEMENTAR O PRECISAR LAS RESPUESTAS DE LA TESTIGO, EVITANDO REPETICIÓN Y GARANTIZANDO LA CELERIDAD DEL PROCESO, DESCARTÁNDOSE ASÍ LA NECESIDAD DE UN INTERROGATORIO DIRECTO | "Por supuesto, que a partir de las reglas descritas, es válido pedir la práctica de una prueba común bajo argumentos similares u homogéneos bajo el supuesto o el amparo de que ambas partes persiguen objetivos antagónicos, pero resulta que no se delimitó cuál es ese elemento distinto que se busca con ese medio de prueba, dado que según se extrae la deponente se referirá a circunstancias que se relacionan con lo ocurrido en la diligencia de registro voluntario y residentes del inmueble de su propiedad, que son de interés tanto para la defensa como para el despacho fiscal desde su propia perspectiva. En esas condiciones el interrogatorio directo que procura la defensa va en detrimento de los principios de celeridad, economía y eficiencia, máxime que Ya través del contrainterrogatorio podrá precisar, complementar o aclarar las respuestas ofrecidas. Además, no resulta de recibo, que la defensa invoque el decreto de la prueba a su favor ante el evento de que la fiscal renuncie a su práctica o desista de la prueba o que ésta parte limite ampliamente el interrogatorio, porque sería una situación nueva y sobreviniente que le correspondería al señor Juez analizar y valorar para decidir lo que en derecho corresponda, aparte de ello basta que la parte justifique su pertinencia en el marco de su teoría del caso, para que el juez proceda a decidir en relación con ella. En ese orden, en vista de que no se cumplen las | 1254 | 2021 | 12 | 9 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | RAMIRO PÁEZ | VER DECISIÓN |
|--|---|---|------|------|----|---|------|------|---------------------------------|-------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL CONSIDERAR CREÍBLE Y CONSISTENTE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, MARITZA SÁNCHEZ BACAREO, QUIEN RELATÓ AGRESIONES VERBALES Y AMENAZAS DE MUERTE, POR PARTE DE SU COMPAÑERO, EL HOY PROCESADO, AUNADO A LO CUAL SU TESTIMONIO RESULTA SER ILÓGICO Y CONTRARIO AL SENTIDO COMÚN, YA QUE NO OFRECE UNA EXPLICACIÓN PLAUSIBLE POR LA SUPUESTA ACUSACIÓN FALSA DE LA VÍCTIMA. SE ESTIMÓ QUE LAS EXPRESIONES AMENAZAS RESPONDIERON DE PATRONES DE DOMINACIÓN, RATIFICÁNDOSE LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN COMO</p> | <p>"Dilucidado lo anterior, advierte la Sala que una vez analizado el testimonio de la víctima, se extrae que Maritza Sánchez Bacareo fue consistente y coherente en sus señalamientos en contra de Elkin Enrique Campos Ruidiaz, quien fuera su compañero sentimental aproximadamente durante 8 años, de los cuales en esta instancia, solo son objeto de juzgamientos los ocurridos el 14 de abril de 2016, respecto de los cuales narró la testigo que el procesado durante el mes de abril de 2016 la llamó en varias oportunidades para insultarla con palabras tales como "perra, zorra, prostituta", amenazándole de muerte si no continuaba la relación con él. Además de ser coherente respecto de estos señalamientos, se evidencia en el proceso de recordación y evocación de la testigo respaldo emocional, al evidenciarse ostensiblemente afectada, hasta el llanto, al recordar los episodios de violencia de los que fue víctima y el temor que estos le generaron en su diario vivir. Incluso, se evidencia en su dicho ausencia de animadversión alguna en contra del procesado, pues a pesar de narrar estos hechos de violencia psicológica, refirió que en la actualidad el procesado no la ha vuelto a agredir de ninguna forma, pues desde que consiguió una nueva pareja sentimental estos ataques cesaron por completo. Luego, se estima que el testimonio de la víctima tiene el valor suasorio suficiente que permite alcanzar el nivel de certeza requerido por el artículo</p> | <p>2167</p> | <p>2013</p> | <p>13</p> | <p>9</p> | <p>2024</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p> | <p>ELKIN ENRIQUE CAMPOS RUIDIAZ</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---|---|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESTABLECERSE PROBATORIAMENTE QUE EL ACUSADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE 2012 Y 2018, PESE A TENER CAPACIDAD ECONÓMICA, SE INFIRIÓ SU INTENCIÓN DE EVADIRLAS. SE DESCARTÓ JUSTA CAUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO, POR NUEVAS RESPONSABILIDADES FAMILIARES, PRIORIZANDO EL DERECHO ALIMENTARIO DEL HIJO AFECTADO, SE ADVIERTE ADEMPÁS, LA AUSENCIA DE ACCIONES LEGALES PARA MODIFICAR LA CUOTA FIJADA.</p> | <p>En suma, la ausencia de una justa causa que, de la sustracción al deber alimentario del procesado, no se infirió de la falta de medios de convicción que acreditaran la imposibilidad física del procesado de cumplir con dicho deber, sino de la práctica probatoria adelantada en el devenir del juicio oral, a través de la cual fue posible establecer que el procesado desempeñó diferentes actividades laborales durante el periodo objeto de juzgamiento, como se referenció en precedencia. Finalmente, destaca esta Colegiatura que el hecho de haberse acreditado que el procesado conformó un hogar con la señora Ruth Silva Camargo, con quien tenía dos hijas menores de edad, no es una exculpación que justifique el incumplimiento a su deber alimentario, comoquiera que los hijos tienen iguales derechos alimenticios. Así como tampoco adquiere mayor relevancia el hecho de que la víctima hubiese vivido con el procesado durante el año 2019, como lo referenció la testigo de descargo, pues los hechos objeto de juzgamiento comprenden únicamente el tiempo transcurrido desde febrero de 2012 a diciembre de 2018. Así las cosas, advierte la Sala que el periodo de sustracción del deber alimentario a cargo del procesado y el carácter injustificado de dicha omisión fue plenamente demostrado en el juicio, con la acreditación de que el procesado, a pesar de su capacidad económica, no atendió la</p> | 3096 | 2012 | 13 | 9 | 2022 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | EDUARDO ANAYA DE ÁNGEL. | VER DECISIÓN |
|--|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|-------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--|------------------------------|
| <p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ANTE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PUES NO SE ACREDITÓ SU RESPONSABILIDAD EN EL TRANSPORTE DE LA DROGA, LA CUAL SE DETERMINÓ PERTENECÍA A UN TERCERO, QUIEN ASUMIÓ SU AUTORÍA, EN CONSECUENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE CERTEZA, PREVALECIÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS ACUSADOS</p> | <p>"No obstante, advierte la Sala que los testigos de cargo son insuficientes para acreditar la materialidad de la conducta en cabeza de los procesados, pues los funcionarios de la Policía Nacional que participaron en el procedimiento de captura e incautación, Hernán Darío Muñoz Muñoz y Arnoldo Sandoval Villamizar se limitaron a relatar que el 16 de septiembre de 2013 en la calle 28 # 1B-49 del barrio Nápoles advierten la presencia de tres sujetos junto a una motocicleta tratando de soltar un paquete que se encontraba sobre este velocípedo y que al solicitarles una requisita advirtieron que dicho paquete contenía una sustancia con características similares a la marihuana. Circunstancias que de ninguna manera logran acreditar que Pedro Jesús Orjuela Delgado y Mauricio Lozada Carreño, estuvieran ejecutando el verbo rector de transportar dicha sustancia ilícita, como coautores propios, o en su defecto estuviesen actuando con división de funciones para la consumación del ilícito. Al margen de lo anterior, no puede perderse de vista que de conformidad con el relato de estos testigos la sustancia alucinógena se encontraba sobre la motocicleta de placas MRP -17B que le fue incautada al ciudadano Jhon Alexander Sánchez, quien fue condenado por este ilícito en virtud de un preacuerdo celebrado con el ente acusador. Incluso, a pesar de que el acta de incautación relativa a los 28 paquetes envueltos en cinta plástica azul, contenedores</p> | 205 | 2014 | 15 | 9 | 2023 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | PEDRO JESÚS ORJUELA DELGADO Y MAURICIO LOZADA CARREÑO. | VER DECISIÓN |
|--|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|----------------|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--|------------------------------|
| HURTO AGRAVADO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA DOS ACUSADOS POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE ÉSTOS, DISPUSIERON INDEBIDAMENTE CON ANÍSMO DE LUCRO DEL DINERO RECAUDADO PARA UN FRENTE DE SEGURIDAD EN EL BARRIO SAN CARLOS DE PIEDECUESTA SIN TENER PODER JURÍDICO SOBRE ÉL, SE ACLARA LA DIFERENCIA ENTRE HURTO AGRAVADO POR CONFIANZA Y ABUSO DE CONFIANZA, CONCLUYENDO QUE LOS PROCESADOS CARECÍAN DE UN TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO, POR LO CUAL SU CONDUCTA ENCAJA PERFECTAMENTE EN EL TIPO PENAL IMPUTADO. | En ese sentido, se tiene que, ninguna duda reviste el hecho de que mediante la resolución 014 de 2012 se constituyó la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos de Piedecuesta y que mediante acta del 6 de septiembre de 2014 se conformó un frente de seguridad debido a la situación de inseguridad que se estaba presentando en el sector, para lo cual se dispuso de la adquisición de medios tecnológicos para el monitoreo de la zona. En virtud de lo anterior, se logró establecer igualmente que la junta aprobó la adquisición de esas herramientas tecnológicas y para el recaudo de los dineros que se debían cancelar se autorizó a Duber Isaac Suarez Olivero y Javier Humberto Meneses Núñez quienes se desempeñaban como vigilantes del sector, para el cobro y recaudo de un único aporte de \$50.000 por cada vivienda y de \$15.000 mensuales, recursos que ellos a su vez debían entregar al tesorero de la Junta de Acción Comunal, es decir, que estos no tenían autorización para disponer de esos dineros de ninguna forma, sino solo de su recaudo y posterior entrega, como se extrae de los dichos de Rubén Darío Gómez -presidente Junta Acción Comunal-, Omaira Vásquez Esparza y Diana Patricia Castillo Beltrán residentes del barrio San Carlos donde estaba constituida la Junta de Acción Comunal. Así las cosas, emerge palmario que la conducta punible recayó sobre el dinero recaudado por los procesados de algunas de las viviendas del | 1103 | 2015 | 25 | 9 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | DUBER ISAAC SUÁREZ OLIVERO Y JAVIER HUBERTO MENESES NÚÑEZ. | VER DECISIÓN |
|----------------|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-----------|--|--|-----|------|----|---|------|------|------------------------------|----------------------------|------------------------------|
| HOMICIDIO | SE CONFIRMA EL AUTO QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN, AL NO HABERSE ACREDITADO PLENAMENTE POR PARTE DE LA FISCALÍA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXIMIENTE PENAL DE LEGÍTIMA DEFENSA, CAUSAL INVOCADA PARA LA PRECLUSIÓN. SE ADVIERTEN DUDAS RAZONABLES SOBRE SI LA CONDUCTA DEL ACUSADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE DICHO INSTITUTO PENAL. AUNQUE SE RECONOCE LA DEFENSA PROPIA ANTE UNA AMENAZA CON ARMA DE FUEGO, SE CUESTIONA LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE SU REACCIÓN, Y SE SUBRAYA LA FALTA DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ARMA UTILIZADA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EXACTAS DEL HECHO. | "No hay otro medio de convicción que desvirtúe tanto lo inferido en el fotograma elaborado por el intendente Jhon Alexander Jurado Bonilla, con base en los videos recopilados, como lo asegurado por el agente policial Cristian Fernando Méndez, en cuanto a que Brayan Stiven Calderón Herrera -quien vestía la camiseta blanca-, recoge el arma de fuego que llevaba Dayanny Fabián Gómez Niño -fallecido-. Y mucho menos aparece dilucidado o puntualizado porqué se llega a esa conclusión o si se ajusta o no a la realidad que muestra el video. Ante esas inquietudes, no es factible, como sí lo hace el señor Fiscal y defensor, restarle importancia al número de heridas sufridas por quien en vida se llamaba Dayanny Fabián Gómez Niño, porque de ser posible constatar que Brayan Stiven Calderón Herrera, recogió el arma de fuego que portaba Dayanny Fabián Gómez Niño, éstas pueden revelar inclusive si hubo o no un exceso en los límites propios de la legítima defensa. Así las cosas, lo que percibe la Sala es que no está del todo demostrado lo planteado por el señor Fiscal a favor del investigado, de ahí que sea conveniente tratar de profundizar en la investigación para fortalecer la imputación o para despojar las dudas que existen en torno a si tuvo real ocurrencia la legítima defensa. Además, ningún otro elemento de juicio distinto a los que sustentaron la formulación de imputación por el delito de homicidio, se allegó, lo que | 230 | 2020 | 26 | 9 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JUAN EDUARDO GÓMEZ GAMBOA. | VER DECISIÓN |
|-----------|--|--|-----|------|----|---|------|------|------------------------------|----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|------|---------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| FEMINICIDIO AGRAVADO GRADO TENTATIVA | SE CONCEDE EL EN RECURSO DE QUEJA, AL DE ESTIMARSE PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ COMO PRUEBA DE REFERENCIA, LOS TESTIMONIOS MENCIONADOS, DADO QUE DICHA ADMISIÓN RESOLVIÓ, DE MANERA DESFAVORABLE, LA SOLICITUD DE RECHAZO PLANTEADA POR LA DEFENSA POR INDEBIDO DESCUBRIMIENTO, TRAS EL TRASLADO DE LA SOLICITUD PROBATORIA PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. | "En efecto, tal hermenéutica corresponde a la postura unánime y actual del órgano de cierre en materia penal, al precisar que, respecto del auto que admite pruebas -numeral 4º del artículo 177 del CPP-, únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación. Postura reiterada al advertir que contra el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia, se admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión, resultando aplicable al auto a través del cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento. De lo anterior, se colige que en el caso examinado sí era procedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto que admitió como prueba de referencia los aludidos testimonios, comoquiera que, al admitir estos medios de prueba, se resolvió la solicitud de rechazo elevada por la defensa por indebido descubrimiento, una vez se le corrió traslado de la solicitud probatoria de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, se concederá el recurso de queja interpuesto por el defensor y, en consecuencia, se ordena la devolución del diligenciamiento al Juzgado Segundo Penal de Circuito de Barrancabermeja a efectos de que se surta la sustentación y trámite pertinente del recurso de apelación interpuesto por la defensa." | 489 | 2020 | 27 | 9 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | SAMUEL ROJAS GALVÁN. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|------|---------------------------------|-------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|----------------------------------|------------------------|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NEGANDO LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN CALIDAD DE PADRE CABEZA DE HOGAR DEL SENTENCIADO, POR INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR DICHA CONDICIÓN, PUES NO SE DEMOSTRÓ LA INEXISTENCIA DE RED FAMILIAR EXTENSA QUE PUDIERA APOYAR A SU HIJO MENOR Y ABUELA MATERNA. | "Ahora bien, se tiene entonces que es totalmente cierto que se acreditó que Juan David Ríos Abril tiene a su cargo un hijo menor y a su abuela materna de 73 años que se encuentra incapacitada para trabajar, y que la madre del menor se encuentra ausente y no asume su responsabilidad por una razón realmente poderosa, estar fuera del país trabajando, lo también es totalmente cierto es que el defensor en el traslado del artículo 447 y en el elemento material probatorio allegado para ese estadio procesal olvidó, acreditar la deficiencia sustancial o la inexistencia de la red familiar extensa de Paulina Cediel Lozano y el menor ADRC. Nótese que, no se mencionó ni se demostró, por parte del defensor en ningún momento, que con la vida en prisión de Ríos Abril su menor hijo quedarían en un estado de abandono o indefensión por cuanto no cuenta con algún hijo, hermano, sobrino, tío, abuelo o cualquier familiar que pudiera propender por ellos, incluso se pasó por alto el hecho de que la progenitora del niño se encuentra en el exterior laborando, y ella perfectamente podría hacerse cargo, al menos económicamente de su hijo, tampoco se expuso nada de la familia materna del niño, o de la descendencia de la abuela del procesado limitando la defensa su intervención a demostrar 3 de los 4 requisitos que exige la jurisprudencia y la ley para el sustituto deprecado dejando de un lado la | 5097 | 2024 | 27 | 9 | 2024 | SENTENCIA | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | JUAN DAVID RÍOS ABRIL. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|----------------------------------|------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|---|------|------|----|---|------|-----------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| PORTE ILEGAL DE ARMAS | CONFIRMA EL FALLO DE CONDENA, SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO LEGAL OBJETIVO PUES LA PENA MÍNIMA DEL DELITO EXCEDE LOS OCHO AÑOS DE PRISIÓN, DE OTRO LADO TAMPOCO PROCEDE EN CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES NO SE ACREDITÓ DICHA CONDICIÓN, DESCARTANDO LOS ARGUMENTOS SOBRE LA DEPENDENCIA DEL PADRE, AL ADVERTIRSE QUE ÉSTE SE RECUPERÓ DE SU ACCIDENTE LABORAL Y PUEDE TRABAJAR. RESULTANDO EN TAL MEDIDA INAPLICABLE EL BENEFICIO, AL NO HABER UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN QUE LO JUSTIFIQUE. | "En el presente asunto, el apelante pretende demostrar que cuenta con la calidad de padre cabeza de familia, o jefatura del hogar, por tener a su cargo a su progenitor, circunstancia que no demostró, así como el consecuente abandono, desprotección o riesgo inminente al que se vería enfrentado. La juzgadora de primer nivel acertó al observar que el padre del sentenciado no es una persona de la tercera edad sobre la cual se pueda morigerar la exigencia para velar por su propia subsistencia, dado que nació el 15 de marzo de 1965, y tiene 59 años. Además, no se demostró uno de los requisitos indispensables para alegar esta figura, que es que su padre sea una persona incapacitada para trabajar. En efecto, el accidente que sufrió, ocasionando una fractura del 5to metatarsiano del pie derecho, ocurrió en el ejercicio de sus labores, siendo operado el 6 de agosto de 2022. Para el 9 de mayo de 2023, se registró que el padre "refiere mejoría sin dolor, camina sin ayudas", y tras la intervención médica, recibió una incapacidad de 15 días. De los elementos de convicción allegados por la defensa, no se logra inferir que el padre del sentenciado presente un estado de incapacidad permanente o discapacidad que requiera su presencia inexcusable para subsistir. Así, se concluye que el padre del apelante ya ha recobrado su salud y puede retomar sus labores para velar por su propia subsistencia." | 6460 | 2022 | 27 | 9 | 2024 | SENTENCIA | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | MICHAEL STIVEN BAUTISTA MORENO. | VER DECISIÓN |
|-----------------------|---|---|------|------|----|---|------|-----------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------------|--|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, CONSIDERAR INFUNDADA ALPELACIÓN, VERIFICARSE QUE EL PROCESADO ACEPTÓ EL PREACUERDO DE MANERA LIBRE Y CONSCIENTE, INCLUYENDO SUS CONSECUENCIAS, DE OTRO LADO NO FUE ACREDITADO DENTRO DEL PLENARIO LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DEL ACUSADO NI LA FALTA DE SUSTENTO PARA SUS MENORES HIJAS DURANTE SU AUSENCIA | "Ahora bien, teniendo en cuenta el escaso sustento del recurso de alzada del defensor, esta Sala atinará a indicar que revisado el registro del video de la audiencia, del 17 de junio de 2024, se pudo vislumbrar que en el recorrer del traslado del artículo 447 el profesional del derecho que representa al sentenciado solo atinó a indicar que Nestor Fabian Jaimes Castrillón es padre de dos menores de edad, SJ y SP Jaimes Julio, quienes dependen de la actividad económica que realiza su progenitor como domiciliario, además de que su patrocinado carece de antecedentes penales, situación con la que pretendió basar y sacar adelante un pedimento tan trascendental como lo es la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, dejando a un lado la comprobación, siquiera mínima, de que la ausencia de Jaimes Castrillón dejaría a sus menores hijas desprovista de cualquier posibilidad de subsistencia, sin mencionar nada de la red familiar extensa, la cual como ha mencionado la jurisprudencia y la ley debe ser inexistente o nula si es que llegase a existir, sin indicar al despacho de primera instancia cual es la imposibilidad física o psíquica que impide que la progenitora de las niñas sea quien vea por ellas y supla la ausencia de Nestor Fabian en el cumplimiento de su pena y, mucho menos, acreditó los requisitos para la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia con | 2365 | 2022 | 27 | 9 | 2024 | SENTENCIA | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | NÉSTOR FABIAN JAIMES CASTRILLÓN. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|-------------------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|------|------|----|---|------|------|----------------------------------|--|------------------------------|
| <p>FALSEDAD DOCUMENTO PÚBLICO</p> | <p>EN SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, PUES EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE 108 MESES, CONTADO DESDE LA CONSUMACIÓN DEL DEELI8TO EN NOVIEMBRE DE 2008, VENCIO EN NOVIEMBRE DE 2017. DE OTRA PARTE, SE DESCARTA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL AL NO HABER PRUEBAS SUFICIENTES PARA SUSTENTARLO, BASÁNDOSE EN LOS HECHOS DE LA DENUNCIA ORIGINAL Y LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL.</p> | <p>"Como se dijo, la pena máxima para ese delito es de 108 meses, contados desde el 27 de noviembre de 2008, cuando se expidió la Resolución 8589 del IGAC, venció en la misma fecha de noviembre de 2017, luego respecto de todos a quienes se hizo ese cargo se impone la preclusión por haber prescrito la acción penal. Ahora, la Sala debe advertir que los delitos que pudieran tener relación con los hechos denunciados se enmarcan dentro del capítulo tercero del título noveno del Código Penal, como es el de obtención de documento público falso, que van desde el artículo 286 al 296, de los cuales, ninguno supera, en caso de un particular y de ser agravada la conducta, los 162 meses de prisión, razón por la que se imposibilita el ejercicio de la acción penal por acontecer el fenómeno prescriptivo para cualquiera de esos casos hipotéticos. 5. El defensor arguye que la adecuación típica debe hacerse bajo los postulados del delito de fraude procesal, contemplado en el artículo 453 del Código Penal, para lo cual trae a colación una serie de hechos nuevos, no contentivos en la denuncia, que le permiten argumentar la relación con este ilícito. Al respecto, la Sala debe indicarle que el marco fáctico es inmodificable y sobre él es que se adelanta la tarea investigativa, por lo que los demás hechos y aspectos novedosos debe plantearlos en otra denuncia, para lo cual deberá aportar los elementos materiales probatorios que den cuenta de ellos y</p> | 1542 | 2011 | 27 | 9 | 2024 | AUTO | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | JOSÉ LUIS BALLESTEROS LEÓN Y ARNULFO BALLESTEROS LEÓN. | VER DECISIÓN |
|-----------------------------------|---|---|------|------|----|---|------|------|----------------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|-----|------|---|----|------|------|------------------------------|---|------------------------------|
| <p>TRATA DE PERSONAS, INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, PROXENETISMO Y ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES.</p> | <p>LA SE ASIGNA A LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO, AL ESTIMAR QUE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO IMPLICÓ TRASLADO INTERNACIONAL Y SI BIEN EL DEFENSOR ALEGÓ QUE EL CASO CORRESPONDÍA A UN JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, SEGÚN EL NUMERAL 32 DEL ART. 35 DEL CPP, LA VÍCTIMA, AUNQUE VENEZOLANA, FUE CAPTADA EN BUCARAMANGA, DESCARTÁNDOSE ASÍ EL CRUCE DE FRONTERAS.</p> | <p>"Ello, por cuanto la conducta atribuida a los procesados no implica, en los términos establecidos por el titular de la acción penal, el traslado o transporte de personas desde o hacia el exterior del país, esto, al especificar al momento de referirse a la participación de cada uno de los procesados, que esta se daba en la ciudad de Bucaramanga. Obsérvese: 'En la ciudad de Bucaramanga, Santander, entre los meses de mayo y agosto de 2018 el señor Alexander Hernández Simanca traslado a la víctima Jhuddas María Betania Duran Escalona de nacionalidad venezolana, quien fue captada por su compañera permanente Yuri Milena Villareal García a través de una página de internet. La víctima se encontraba en estado de vulnerabilidad debido a su difícil situación económica, con estatus migratorio irregular y fue captada con fines de explotación sexual. (...)'. Luego, si bien se señaló que la víctima era de nacionalidad venezolana, ello de ninguna manera implica que esta se encontrase en su país de origen cuando fue captada por Villareal García, máxime cuando el ente acusador señala precisamente que la víctima se encontraba en una situación difícil por su estatus migratorio irregular. En esos términos, advierte la Sala que la Competencia para conocer del presente asunto, la ostenta los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga, concretamente, el Juez Trece Penal del Circuito de Bucaramanga y, en consecuencia, se ordenará la devolución</p> | 748 | 2022 | 3 | 10 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | YURI MILENA VILLAREAL GARCÍA, ERIKA PAOLA VEGA CALA, ALEXANDER HERNÁNDEZ SIMANCA Y JOHAN ESNEIDER VALBUENA VILLAREAL. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|-----|------|---|----|------|------|------------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|---|----------|--|------|------|---|----|------|------|------------------------------|-----------------|-------|------------------------------|
| HOMICIDIO AGRAVADO CONCURSO HOMOGÉNEO | SE ABSTIENE EL DESPACHO RESOLVER RECUSACIÓN | EL DE LA | "Así las cosas, se tiene que, pese a la falta de claridad en la decisión adoptada por el Juez Catorce Penal del Circuito de Bucaramanga respecto de la recusación manifestada por el defensor, de su intervención se puede colegir que no aceptó la misma al expresar: 'el despacho considera que no tendría este conocimiento previo la injerencia conocimiento para que me impida conocer el caso'. Motivo por el cual, la recusación que no fue aceptada por el Juez Catorce Penal del Circuito de Bucaramanga, debe ser sometida a consideración del Juez de la misma especialidad y categoría que le sigue en turno, que no es otro que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, comoquiera que, el hecho de que en la actualidad el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bucaramanga conozca de la presente causa en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, ello no tiene incidencia en la autoridad judicial a quien deba remitirse el proceso. En ese sentido, la Sala se abstendrá de darle trámite al asunto y dispondrá la remisión inmediata de las diligencias al Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bucaramanga para que imparta el trámite de rigor." | 1860 | 2024 | 3 | 10 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JAIDER CÁCERES. | URIBE | VER DECISIÓN |
|---------------------------------------|---|----------|--|------|------|---|----|------|------|------------------------------|-----------------|-------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-------|------|---|----|------|------|--------------------------|-------------------------|------------------------------|
| HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS O MUNICIONES | SE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO POR HASTA 72 HORAS AL ADVERTIRSE QUE EL CONDENADO INCUMPLIÓ LOS REQUISITOS DEL DECRETO 232 DE 1998 AL HABER SIDO SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE POR FALTAS GRAVES DURANTE SU RECLUSIÓN Y PESE AL HECHO DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE SU ÚLTIMA SANCIÓN, LA SALA DE CASACIÓN PENAL ESTABLECE QUE LO RELEVANTE ES LA TOTAL AUSENCIA DE FALTAS EN EL TIEMPO DE RECLUSIÓN, SIN IMPORTAR SU ANTIGÜEDAD. | "De lo anterior descrito, encuentra esta Sala de Decisión que el aquí condenado, fue sancionado disciplinariamente en dos ocasiones en los lapsos entre septiembre-diciembre de 2021 y agosto-noviembre de 2022, sanciones que correspondieron al hallazgo en su poder de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión, incurriendo así en una falta grave, conforme al artículo 121 de la Ley 65 de 1993. De esta forma, al incumplir así con sus deberes al interior del centro de reclusión y menoscabar de tal suerte el proceso de resocialización al que está orientado, lo hace incurso en la prohibición descrita en el Decreto 232 de 1998. Ahora bien, en relación con el argumento esbozado por el recurrente, en el sentido que las sanciones disciplinarias fueron impuestas hace más de un año, hemos de decir que el mismo desatiende lo expuesto al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a dicha temática, según la cual lo relevante es que el penado no haya incurrido en dicha clase de sanciones durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, independiente del tiempo en que hayan sido impuestas..." | 55584 | 2011 | 3 | 10 | 2024 | AUTO | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | JUAN CARLOS ARIAS VÉLEZ | VER DECISIÓN |
|---|---|--|-------|------|---|----|------|------|--------------------------|-------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-----|------|---|----|------|------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES | SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA QUE NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS, PUES LA LEY 1121 DE 2006, QUE PROHÍBE CONCEDER PERMISOS ADMINISTRATIVOS A CONDENADOS POR SECUESTRO EXTORSIVO, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE, SIGUE VIGENTE A PESAR DE LA LEY 1709 DE 2014. EN TAL SENTIDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ACLARADO QUE ESTAS DOS LEYES NO SON CONTRADICTORIAS, Y QUE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006 PREVALECE EN ESTE CASO ESPECÍFICO. | "En efecto, no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad frente a estas dos prescripciones, en tanto no es jurídicamente viable utilizar de manera fraccionada o parcial las normas, especialmente cuando su redacción es clara en cuanto a los diferentes asuntos que regulan, - tal como lo refiere la jurisprudencia descrita - lo que significa que no se puede ignorar la prohibición expresa que establece la Ley 1121 de 2006, la cual sigue vigente y debe ser aplicada de manera estricta en los casos correspondientes. Por otro lado, el apelante citó la sentencia CU-122 de 2022; empero, la Sala aclara que se presume que se refiere a la sentencia de la Corte Constitucional SU-122 de 2022. Sin embargo, es fundamental señalar que esta sentencia se enfoca principalmente en la violación sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en centros de detención transitoria, sin que sea el asunto que examina en esta oportunidad la Sala. No obstante, se deduce que el sentenciado aludía al apartado de la sentencia referente al tratamiento penitenciario y la redención de pena. En todo caso, La Sala advierte que, aunque la Corte enfatiza la obligación de los Establecimientos Carcelarios de estimular y generar las condiciones adecuadas para garantizar la resocialización de los reclusos mediante la restauración de sus vínculos con el mundo exterior, prevalece la prohibición legal | 289 | 2008 | 3 | 10 | 2024 | AUTO | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | JUAN ANTONIO BERMÚDEZ VALENCIA. | VER DECISIÓN |
|---|---|--|-----|------|---|----|------|------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|---|----|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p> | <p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE NEGAR BENEFICIOS JUDICIALES A LUIS ALEJANDRO RINCÓN MARTÍNEZ, CONDENADO POR ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, DADO QUE ESTE DELITO, SEGÚN LA LEY, NO PERMITE REBAJAS DE PENA NI SUBROGADOS PENALES COMO LA PRISIÓN DOMICILIARIA, INCLUSO SI EL PROCESADO ES MAYOR DE 65 AÑOS Y NO PRESENTA CONDICIONES DE SALUD GRAVES. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES ES PRIORITARIA, Y OTORGAR VENTAJAS AL PROCESADO VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. POR LO TANTO, SE RATIFICA EL FALLO IMPUGNADO.</p> | <p>"Atendiendo que la naturaleza jurídica del delito de acto sexual con menor de 14 años y su mayor rigor punitivo se centra en la protección de la libertad e integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, no es posible pretender la concesión de alguna clase de subrogado punitivo al implicado, aún a pesar de su avanzada edad, más aún cuando no se acredita la posibilidad de que lo aqueje alguna clase de padecimiento físico o de salud que haga inviable su permanencia en sitio de reclusión. La simple referencia a la edad del procesado no se constituye en un evento con la trascendencia suficiente como para desconocer una prohibición expresa de origen legal y aún más, de clara estirpe constitucional, conforme al art. 44 Superior, en atención a la protección especial que ampara a los niños, niñas y adolescentes, por su reconocida condición de vulnerabilidad. Así las cosas, desconoce el letrado de la defensa al pretender un descuento punitivo de hasta la mitad de la pena por el allanamiento a cargos, apelando a la diferencia entre allanamientos y preacuerdos, que la restricción en relación con las rebajas de penas está establecida tanto para los allanamientos, como para los preacuerdos, indistintamente, por tratarse de una conducta punible de naturaleza dolosa y en la que se afectó el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de un menor de edad, respecto de la cual existen claras y</p> | 1201 | 2021 | 3 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | LUIS ALEJANDRO RINCÓN MARTÍNEZ. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|------|------|---|----|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|------|------|---|----|------|-----------|----------------------|--------|-------------------------------|------|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, BASADA EN EL PREACUERDO QUE LE OTORGÓ UNA REDUCCIÓN DEL 45% DE LA PENA, IMPONIENDO UNA SANCIÓN DE 59 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN. DE OTRO LADO, SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO ACREDITARSE SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, AL NO DEMOSTRAR DEPENDENCIA EXCLUSIVA DE SU PROGENITORA O HIJO Y LA AUSENCIA DE FAMILIA EXTENSA QUE ASUMA SU CUIDADO, DISPONENDO EN CONSECUENCIA CUMPLIR LA PENA EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. | "Con los anteriores medios suasorios, pretendió demostrar que el encartado es el encargado de la manutención de su hijo y su progenitora; sin embargo, evidencia la Sala que no se allegó ningún documento que acredite que la progenitora del procesado se encuentre ante una situación de salud, que implique una real dependencia de este, ni la inexistencia de familia extensa que pueda hacerse cargo de su cuidado. Misma situación ocurre frente al hijo del encartado, por cuanto no se corroboró que éste sea la única persona sobre la cual deba predicarse su cuidado; por el contrario, su hijo cuenta con su progenitora y en ella recae la obligación constitucional de propender por su subsistencia. Sobre todo, en tanto, no se demostró la imposibilidad de esta para cumplir con dicho deber. Amén de lo anterior, el hijo del procesado cuenta con más de 20 años, si bien se encuentra estudiando, no es una persona de la cual pueda predicarse abandono en caso de la ausencia de su padre, como lo sería si fuese menor de edad. En otras palabras, la ausencia del procesado no determina el estado de abandono de su descendiente, ya que cuenta con su progenitora, quien tiene la obligación de velar por sus derechos y bienestar. Además de su familia extensa, de quienes no se acreditó la imposibilidad de cuidado y apoyo a su hijo y a la madre del procesado." | 5792 | 2021 | 3 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA HERNÁNDEZ. | QUIROZ | CESAR JAIMES SEPÚLVEDA. | OMAR | VER DECISIÓN |
|---|---|---|------|------|---|----|------|-----------|----------------------|--------|-------------------------------|------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|---|----|------|------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y PORTE DE ARMAS</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE APRUEBA EL PREACUERDO CELEBRADO, POR LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO. LA NEGOCIACIÓN INCLUYÓ UNA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN, CONSIDERANDO LOS BENEFICIOS DE COMPLICIDAD Y CONCURSO, RESALTANDO QUE EL PREACUERDO RESPETÓ EL MARCO LEGAL, GARANTIZÓ LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA, MANTUVO LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN Y NO OBSTANTE LA VÍCTIMA EXPRESÓ SU INCONFORMIDAD, SUS DERECHOS NO FUERON VULNERADOS.</p> | <p>"En el asunto estudiado, se aplica la pena de la complicidad al delito de Porte ilegal de Armas Agravado, por ser la sanción más grave; quedando un monto de 108 meses; es decir, se respetan los parámetros de la regla de dosificación pactada como beneficio, el marco legal del delito sancionado y, a manera de referencia, las reglas de individualización de penas del art. 61 C.P.; por cuanto no se indicaron en la acusación circunstancias de mayor punibilidad y en la imputación se indicó la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el art. 55 # 1º del C.P. Por el delito de tentativa de homicidio agravado se aumenta la anterior pena en 12 meses, quedando un total a imponer de 120 meses (10 años) de prisión. Este punto no trasgrede los parámetros del art. 31 del C.P.; que regula la dosificación de pena en caso de concursos, que indica la posibilidad de aumentar la sanción hasta en otro tanto, sin que supere la suma aritmética. Si bien el aumento de 12 meses por el otro delito no colma las expectativas sancionadoras de la víctima, no puede afirmarse que ese aumento ni la pena final sean irrisorias. Ese evento se presentaría de haberse adicionado solo unos días de prisión, o un mes. De este modo, la sanción finalmente resultante se torna razonable y proporcional. En casos de terminación anticipada, la gradualidad no sólo debe tener en cuenta la gravedad y lesividad de la conducta, sino la celeridad que se</p> | 8864 | 2023 | 3 | 10 | 2024 | AUTO | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | EDINSON FERNEY VARGAS BELLO. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|------|------|---|----|------|------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|------|------|---|----|------|-----------|--------------------------|----------------------------|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA. EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA, BASADA EN DUDAS SOBRE LA PRUEBA BALÍSTICA, FUE RECHAZADA. RATIFICANDO LA CONDENA, BASÁNDOSE EN LA EVIDENCIA PRESENTADA, INCLUYENDO EL TESTIMONIO POLICIAL Y LA PERICIA BALÍSTICA QUE DEMOSTRÓ LA APTITUD DEL ARMA PARA DISPARAR. SE GARANTIZÓ LA LEGALIDAD DEL PROCESO Y SE RATIFICÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO. | "Es así como el testigo perito fue enfático en señalar, que no obstante haberse realizado un único disparo al momento de adelantar el procedimiento respectivo para determinar la idoneidad del artefacto, este resultó apto para disparar, desestimando así la censura de la defensa frente a la necesidad de percutir en dos oportunidades más el arma, a efectos de colegir su aptitud y capacidad letal. Recordemos, que tal y como lo refirió la primera instancia 'las armas pierden su carácter cuando sean totalmente inservibles o no se porten', no siendo este el caso, pues el arma incautada al acusado no era inservible y era el procesado quien la portaba al momento del registro policial, sin que contara con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente. De lo anterior se colige que al tratarse de un arma apta para disparar, en por lo menos una oportunidad, basta para poner en riesgo el bien jurídico tutelado y por ende, acreditar tanto la materialidad como la responsabilidad penal del procesado en tanto, recuérdese, éste no contaba con permiso para el porte. Amén de lo anterior, téngase en cuenta que aunque el perito en balística solo hubiese efectuado un único disparo y que hubiese señalado que el elemento bélico se encontraba en regular estado de conservación, ello no desestima la potencialidad peligrosa del objeto, ya que, pese a su desgaste, podía emplearse para los fines propios del mismo, conducta que es | 8916 | 2019 | 3 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | YEISON EDUARDO SANTOS REY. | VER DECISIÓN |
|--|--|--|------|------|---|----|------|-----------|--------------------------|----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|------|---|----|------|-----------|------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PROCESADO, DEMOSTRARSE RESPONSABILIDAD EN LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MATERIAL ILÍCITO. LAS PRUEBAS TÉCNICAS VINCULARON LA IP ASOCIADA A SU RESIDENCIA, Y EL TESTIMONIO DE CARMEN ALICIA BARRIOS CAICEDO REVELÓ SU PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LOS HECHOS. LA COARTADA DE BARRIOS Y LA EVIDENCIA DE ACCESO EXCLUSIVO AL PERFIL Y RED CONFIRMARON SU CULPABILIDAD, DESCARTANDO LA CREDIBILIDAD DE SU DEFENSA. | "Igualmente, el estudio conjunto de la prueba permite avalar la tesis del A quo, pues del plenario se logró establecer que para el momento en que fueron cargados los videos y las fotografías al perfil de Carmen Alicia Barrios ésta se hallaba en compañía de Luis Galvis, a quien le enviaron el video y las fotografías a través de hipervínculos en mensajes de Facebook desde el perfil de Carmen Alicia, situación que lleva a la Sala a convalidar la conclusión a la que acertadamente llegó el juzgador inicial, esto es, que Cristian Alberto Gelves Suárez fue quien subió el contenido explícito al perfil de Barrios Caicedo, pues era la única persona diferente a Carmen Alicia que tenía acceso al mismo y aunado a ello, acceso a la IP 190.184.166.137, desde la cual fue cargado, pues tal y como lo indicara Luz Mery Villamizar Rodríguez, para ese 29 de diciembre de 2016 Cristian Alberto Gelves se hallaba solo en su apartamento. De cara a dicha premisa, no resulta creíble la tesis planteada por la defensa pues pese a que el acusado en su relato trató de restarle credibilidad a la teoría de la Fiscalía al sembrar duda en el alcance de la red wifi y de esta forma, reforzar la posibilidad de que Carmen Alicia Barrios fuera quien en un ataque de celos subiera el contenido explícito a su propio perfil de Facebook, donde ella participaba junto a su menor hija, para incriminarlo con posterioridad; su declaración | 4 | 2017 | 4 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | CRISTIAN ALBERTO GELVES SUÁREZ. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|---|------|---|----|------|-----------|------------------------------|---------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|---|----|------|-----------|----------------|--------|----------------------------|------------------------------|
| HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA CONTRA DUBAN ANDRÉS CASTRO NEIRA POR HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS AL CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. SE DEMOSTRÓ LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS, ACREDITÁNDOSE QUE LA VÍCTIMA FALLECIÓ POR HERIDA DE ARMA DE FUEGO Y QUE EL ACUSADO NO CONTABA CON PERMISO PARA PORTARLA. LOS TESTIMONIOS COHERENTES Y DETALLADOS DE LOS TESTIGOS, JUNTO CON EVIDENCIA FÍSICA COMO EL ARMA COMPATIBLE ENCONTRADA EN LA ESCENA, IDENTIFICAN A CASTRO NEIRA COMO EL AUTOR. TAMBIÉN SE | "De esta manera, pese a que las testigos no coinciden en el tiempo que transcurrió entre cada grupo de disparos, sí fueron contestes al indicar que observaron a dos sujetos vestidos con camisillas, pantalón, con sus cabezas cubiertas y que portaban armas de fuego, logrando ambas deponentes identificar a Duban Andrés Castro Neira dado que, cuando aquel pasó frente a la residencia de Raquel Enith García Otero, no tenía su rostro completamente cubierto5 , lo que le permitió a esta testigo distinguir sus rasgos físicos, mientras que, en el momento en que el acusado estaba agrediendo a José Armando, la camisa que cubría su rostro se cayó permitiéndole a Leidy Vannesa Sanmiguel Meza observar su cara y reconocerlo, asimismo declaró que fue este ciudadano quien accionó el arma de fuego disparando en la cabeza de la víctima. Por otra parte, Leidy Vannesa mencionó que, después de agredir y disparar en varias oportunidades contra la humanidad de José Armando, los dos sujetos huyeron por la parte trasera de la panadería, dirigiéndose aquella hacía la víctima y junto a otra señora lo cargaron hasta la estación de buses de Villa Helena donde la familia de éste se encargó de llevarlo al Hospital, minutos después arribaron al lugar miembros de la Policía Nacional; de acuerdo al dicho de los uniformados Jhimer Alexander Flórez Castillo y Carlos Andrés Hernández, quienes actuaron como primer respondiente, después de | 5555 | 2014 | 4 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SORAIDA FORERO | GARCÍA | DUBAN ANDRÉS CASTRO NEIRA. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|------|------|---|----|------|-----------|----------------|--------|----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|---|-----|------|---|----|------|------|-------------------|--------|----------------|--------------------|------------------------------|
| TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO FINES DE NARCOTRÁFICO. | SE ACEPTA O DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR JOSÉ JULIÁN PINZÓN SERRANO Y COADYUVADA POR SU DEFENSOR, CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES AÚN NO SE HA EMITIDO UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR | EL DEL DE DEL Y SU LA DE AÚN UN EL | El artículo 179F de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010, establece que el desistimiento de los recursos podrá realizarse antes de que el funcionario judicial los resuelva, sin necesidad de cumplir con otros requisitos más allá de la simple manifestación del recurrente, siempre que la alzada no haya sido resuelta. En el presente caso, se cumplen los requisitos para aceptar la solicitud de desistimiento formulada por José Julián Pinzón Serrano a través del correo electrónico del 24 de septiembre anterior, solicitud que fue coadyuvada por su defensor mediante memorial del 1 de octubre. Además, la Sala de Decisión Penal aún no ha emitido pronunciamiento sobre la controversia. Por lo tanto, este Tribunal procederá a aceptar el desistimiento del recurso. | 250 | 2021 | 4 | 10 | 2024 | AUTO | SORAIDA FORERO | GARCÍA | JOSÉ PINZÓN | JULIÁN SERRANO. | VER DECISIÓN |
|---|---|--|---|-----|------|---|----|------|------|-------------------|--------|----------------|--------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|---|-------------|-------------|----------|-----------|-------------|------------------|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p> | <p>SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, AL NO DEMOSTRARSE, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE ÉSTE INFRINGIERA EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EN LA CONDUCCIÓN, EVIDENCIÁNDOSE SÍ, QUE LA VÍCTIMA CRUZÓ UNA VÍA NACIONAL SIN UTILIZAR EL PUENTE PEATONAL, ADMITIENDO SU PROPIA EXPOSICIÓN AL RIESGO, POR TODO LO CUAL SE DA APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO Y SE RESUELVE LA DUDA A FAVOR DEL PROCESADO.</p> | <p>"Con el material probatorio introducido al juicio oral no se puede determinar que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado y creó un riesgo jurídicamente desaprobado; por el contrario, se vislumbra una auto puesta en peligro de la afectada, quien - pese al alto flujo vehicular de la zona -, se arriesgó a atravesar la vía en esas condiciones - ni siquiera sola, sino en compañía de su menor hijo, hecho que lo dificulta más -, acción intempestiva que desafortunadamente no pudo evitar el conductor de la motocicleta. La Alta Corte en el campo penal ha precisado que "...la norma fundamentadora de la responsabilidad no tiende a la protección general de todos los daños imaginables, sino solo aquellos que se producen del modo en que la norma pretendía evitar que sucedan. De acuerdo con esta visión, el resultado solo podría imputársele a la acción, si fuese el producto de la infracción del deber objetivo de cuidado descrito en la regla del código de tránsito, una prohibición que se dirige al común de los ciudadanos que conducen un vehículo (CSJ SP1945-2019, rad 50523)..." - Negrilla fuera de texto y en el presente caso la misma víctima admitió que ni siquiera vio que la motocicleta venía transitando por la calzada, no se reprochó siquiera algún exceso de velocidad, tampoco el desconocimiento de una señal de tránsito - pare o semáforo -, el desplazamiento de la moto por el carril contrario, ejerciendo</p> | <p>3739</p> | <p>2017</p> | <p>4</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p> | <p>OSWALDO GUEVARA VESGA.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|-------------------------------------|--|---|-------------|-------------|----------|-----------|-------------|------------------|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|------|------|---|----|------|-----------|-------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y, AUNQUE EL PROCESADO NO CONVIVÍA CON LA VÍCTIMA (SU MENOR HIJA), SE MANTUVO EL VÍNCULO PATERNO-FILIAL. LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS FUERON DEMOSTRADAS MEDIANTE TESTIMONIOS Y SE EVIDENCIÓ LA AFECTACIÓN EMOCIONAL EN LA VÍCTIMA. A PESAR DE QUE EL ACUSADO FUE DECLARADO INIMPUTABLE POR UN TRASTORNO PSIQUIÁTRICO, SE RECONOCIÓ SU RESPONSABILIDAD PENAL Y SE APLICÓ LA MEDIDA DE INTERNACIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA SEGÚN NECESIDAD, POR UN PERÍODO DE 72 MESES.</p> | <p>"Hechas las anteriores referencias al marco normativo dispuesto para el delito de violencia intrafamiliar, no cabe duda que para la fecha de ocurrencia de los hechos si bien se exigía la pertenencia al mismo núcleo familiar de víctima y victimario para la configuración del tipo penal, para el caso padres e hijos menores de edad el vínculo se entendía vigente aún cuando no se diera la convivencia bajo un mismo techo. En este caso, la acusación realizada obedece a las agresiones verbales y psicológicas de las fue víctima la menor P.N.O.G., para el mes de diciembre de 2016, cuando ésta poseía 12 años de edad, por parte de su progenitor, las cuales fueron probadas con los testimonios practicados en el juicio oral. Así, Yuly Paola Galindo Ruíz refirió que contrajo matrimonio civil con el procesado y procreó con él a la infante anteriormente relacionada, resaltando que su convivencia, la cual estuvo marcada por diferentes actos de violencia que fueron de conocimiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, finalizó para los años 2016-2017. Desde esa perspectiva y tal como lo sostiene el censor 'no cabe duda que hubo agresiones psicológicas y verbales' (sic) (f. 16 del expediente digital), del procesado contra su hija P.N. Ortega Galindo, quien para el momento de los hechos contaba con 12 años de edad, maltrato del que dio cuenta tanto Yuly Paola Galindo Ruíz, progenitora de ésta, al reseñar las palabras que éste</p> | 1786 | 2016 | 7 | 10 | 2024 | SENTENCIA | <p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p> | <p>JOHN CARLO ORTEGA PARRA.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---|---|--|------|------|---|----|------|-----------|-------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|-------|------|---|----|------|-----------|------------------------------|----------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENA DEMOSTRARSE SUFICIENTE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL DELITO, PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DE LA MENOR VÍCTIMA, QUIEN RELATÓ LOS TOCAMIENTOS INAPROPIADOS POR PARTE DEL PROCESADO. SE VALORARON TAMBIÉN LOS TESTIMONIOS DE KAREN LIZETH TORRES DÍAZ, QUIEN CORROBORÓ LA PRESENCIA DEL ACUSADO CON LA MENOR, Y LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS QUE INDICARON UN MENOSCABO EMOCIONAL EN LA VÍCTIMA. ESTOS ELEMENTOS SUSTENTARON LA</p> | <p>LA DE AL "De tal forma, contrario a lo indicado por el censor, las manifestaciones relacionadas por la menor, encuentran coincidencia con lo depuesto por los testigos de cargo, habida cuenta, se ubicó en el tiempo al reconocer que los tocamientos habían sido una noche al ingreso de su residencia, que de esta situación se dio cuenta Karen Torres, amiga de su progenitora, que Robinson la sentó en las piernas, la apretó por la cintura para así tocar su vagina con los dedos, reseñando además, situaciones posteriores al hecho delictivo, tales como, el reclamo realizado por su progenitora a DÍAZ RUEDA y la captura efectuada por funcionarios de la policía. En este mismo sentido, no puede obviarse la mención que realizó Karen Torres Díaz, sobre lo que observó de DÍAZ RUEDA cuando tenía a la menor sentada en sus piernas, tocando su cola y cintura, en un actuar "morboso", así como, la actitud de nerviosismo percibido en la menor una vez éste la suelta cuando se siente sorprendido por la adolescente que para el momento de los hechos contaba con 15 años, y quien, le informó de lo visto a la progenitora de la menor, quien también manifestó haber observado al procesado aún en la entrada de su residencia momentos posteriores a lo denunciado por la víctima. Es así como, para esta Sala es congruente lo depuesto por la menor al señalar a ROBINSON DÍAZ RUEDA, como el responsable de tocar su vagina, en la noche del 6 de</p> | 10777 | 2014 | 7 | 10 | 2024 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | ROBINSON DÍAZ RUEDA. | VER DECISIÓN |
|--|--|--|-------|------|---|----|------|-----------|------------------------------|----------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|------|------|---|----|------|-----------|----------------|--------|------------------------|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL NO CUMPLIR EL RECONOCIDO CON EL REQUISITO OBJETIVO DEL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO A LA PENA MÍNIMA EN ABSTRACTO, PUES EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE EXCEDE LOS 8 AÑOS MÍNIMOS EXIGIDOS, DE OTRO LADO LOS ARGUMENTOS SOBRE ARRAGO SOCIAL Y FAMILIAR SE DESESTIMAN AL NO SER SUFICIENTES PARA SUBSANAR LA FALTA DEL REQUISITO OBJETIVO. | "Es claro que el legislador previó que la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, condicionándola al cumplimiento de tres requisitos puntuales, que no son excluyentes ni alternativos, por el contrario, deben acreditarse en su totalidad para el reconocimiento del mencionado subrogado penal, sin que en este caso pueda asentir la Sala con los argumentos de la defensa, por virtud de los cuales pretende que se ignore que el delito por el cual se emite condena en contra de Felipe Rosas Martínez comporta una pena que supera el mínimo de los 8 años estipulados en la precitada norma. Adicionalmente, no basta argumentar que el sentenciado es delincuente primario, que cuente con arraigo familiar, social y laboral, y que de ello devenga con suficiencia la procedencia de la prisión en el lugar del domicilio para cumplir con los fines de la pena, correspondiendo aquello a asuntos a debatir en la fase de la ejecución de la sentencia, puesto que, en este estadio procesal, resulta necesaria la satisfacción de todos los requisitos legales para hacerse acreedor al alegado beneficio. Confunde el censor los requisitos legales de uno y otro subrogado, al aducir que la pena impuesta en este asunto no supera los 8 años de prisión, distorsionando con esto el contenido del artículo 63 del C.P., cuyo requisito objetivo exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda el monto señalado, esto es, 4 | 3584 | 2019 | 7 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SORAIDA FORERO | GARCÍA | FELIPE ROSAS MARTÍNEZ. | VER DECISIÓN |
|--|--|---|------|------|---|----|------|-----------|----------------|--------|------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|--|------------|-------------|----------|-----------|-------------|------------------|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS Y CONTRARIO A LO INDICADO POR EL ESTRADO DE LA DEFENSA, SE CONCLUYE QUE JAIME ANDRÉS MORENO SERNA, DURANTE EL TIEMPO DE SUSTRACCIÓN ALIMENTARIA, POSEÍA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, COMO DISEÑADOR DE ESTAMPADOS EN UNA EMPRESA FAMILIAR, NO OBSTANTE, SE SUSTRAJÓ DE ELLA SIN JUSTA CAUSA.</p> | <p>"Como viene de verse, contrario a lo propuesto por la defensa, las pruebas de la fiscalía no solo fueron claras en señalar que durante el período fijado en la acusación – noviembre de 2015 al 11 de octubre de 2021 – el procesado ejerció su actividad laboral en el sector de la confección y diseño de uniformes deportivos en la empresa Eurodeporte, sino que, además, la sustracción no se debió a una situación de justa causa, sino por voluntad suya, pretendiéndose alegar como justificante la calamidad pública derivada de la pandemia Covid-19, cuando no fue un hecho de ocurrencia en el año 2015, sumado a que en Colombia el aislamiento tuvo lugar del 30 de enero de 2020 al 5 de mayo de 2023, y el incumplimiento de la obligación de Jaime Andrés inició en noviembre del 2015, lo que permite inferir su falta de interés por dar cumplimiento a la obligación. Nótese que las declaraciones de María Fernanda Ramírez Ayala y Clara Liliana Jurado, dan buena cuenta de que el procesado laboraba en la fabricación de uniformes deportivos, pudiendo ambas acreditar de manera directa que Jaime Andrés durante la época de sustracción de la obligación alimentaria, ejercía una labor productiva al interior de la empresa familiar Eurodeporte. Las anteriores declaraciones, frente a la existencia de capacidad económica, también encuentran eco en la versión que rindió el investigador de C.T.I,</p> | <p>656</p> | <p>2019</p> | <p>7</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>SORAIDA GARCÍA FORERO</p> | <p>JAIME ANDRÉS MORENO SERNA.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---------------------------------|--|--|------------|-------------|----------|-----------|-------------|------------------|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------|---|--|----|------|---|----|------|-----------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|
| HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO DELINQUIR AGRAVADO DESAPARICIÓN FORZADA. | EN y PARA Y | SE CONFIRMA LA CONDENA POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE EL ACUSADO PARTICIPÓ EN UN GRUPO ORGANIZADO CON FINES DELICTIVOS, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO PENAL. SE CONFIRMA TAMBIÉN LA CONDENA POR HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PUES SE DEMOSTRÓ QUE LA VÍCTIMA ERA UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR SU VINCULACIÓN CON LA JUSTICIA O COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD. SE ABSUELVE AL ACUSADO POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, DADO QUE SE DEMOSTRÓ QUE LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA TENÍA CONOCIMIENTO | "1.2. Ratifican la prueba documental los testimonios de los postulados a Justicia y Paz: Edison Ariel Zárate Lizarazo - alias Rasguño -, Fredy Alberto Gamez Uribe - alias Pedro - y Enzo Garcés Peña - alias Dino -, quienes a través de versiones libres esclarecieron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los autores de la muerte de Luis Ramón López Gómez (f.107 a 110-1); así mismo, Ciro Emilio López Gómez y Carmen Elisa López Gómez hicieron referencia a los problemas surgidos en el hogar de su hermano Luis Ramón López Gómez, por el castigo que le dio a su hija Angela Viviana, al ser novia de un integrante de la organización paramilitar - alias Dino -, a quien atribuyen la muerte; el mismo día de la retención de su hermano, a Dora Alipia Chaparro Chaparro - esposa de la víctima - la acababan de llamar los paramilitares a la casa de ellos y le dijeron que "Listo" y a Ramón ya lo habían mandado para el arroyo (f.167-1). 3.2. Los testimonios de Dora Alipia Chaparro Chaparro, Ciro Emilio López Gómez y Carmen Elisa López Gómez, así como de los postulados a Justicia y Paz Edinson Ariel Zarate Lizarazo - alias Rasguño -, Fredy Alberto Gamez Uribe - alias Pedro - y Enzo Garcés Peña - alias Dino - esclarecieron las circunstancias en que ocurrieron los hechos que derivaron en la muerte de Luis Ramón López Gómez, ejecutado por Hugo Alberto Gómez Peña - alias Piragua -, quien perteneció a las AUC en esta época, | 84 | 2017 | 7 | 10 | 2024 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | HUGO ALBERTO GÓMEZ PEÑA. | VER DECISIÓN |
|--|-------------|---|--|----|------|---|----|------|-----------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|-----|------|---|----|------|-----------|----------------------------------|------------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, FUNDADA EN PRUEBAS TESTIMONIALES, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES CONSISTENTES DE LAS VÍCTIMAS Y SU PROGENITORA, LAS CUALES FUERON CORROBORADAS EN ENTREVISTAS FORENSES, DEMOSTRANDO LA OCURRENCIA DE LOS ACTOS LIBIDINOSOS ATRIBUIDOS AL PROCESADO. ADEMÁS, SE PRESENTÓ UN INFORME DE LABORATORIO QUE CONFIRMA LA IDENTIDAD DE ORLANDO PLAZAS CEDIEL Y FINALMENTE, LAS EVALUACIONES QUE EVIDENCIAN EL DAÑO EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO SUFRIDO POR LAS VÍCTIMAS REFUERZAN LA CREDIBILIDAD DE SUS</p> | <p>"De igual manera, se tiene que las menores fueron concordantes y diáfanas en manifestar como Orlando Plazas Cediel las llevaba al potrero del lugar donde vivían y les tapaba los ojos para proceder a realizarles tocamientos, siendo contundente A.E.S.T. en señalar que dichos vejámenes sucedieron por un largo lapso, dando detalles de como ocurrieron los hechos, por ejemplo, dejando saber que cuando su mamá fue a dar a luz a su hermano menor y las dejó a solas con Orlando Plazas Cediel este aprovechó para llevarla a la cama matrimonial y realizarle tocamientos, situaciones que no pueden ser pasadas por alto por esta Sala, pues se ha acreditado, con suficiencia, que el proceder del encartado se subsume en el reato de actos sexuales, afirmación a la que se llega teniendo en cuenta lo mencionado recientemente por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Teniendo en cuenta el anterior precedente, puede entonces esta Sala afirmar, sin temor a equivocarse, que los comportamientos mencionados por las niñas A.E.S.T. y M.S.T., en cabeza de Orlando Plazas Cediel, obedecen a un comportamiento distinto al acceso carnal, que constó en tocamientos de sus partes íntimas, incluso con el órgano sexual del procesado, por lo cual, las manifestaciones del defensor no están llamados a prosperar pues las niñas se mostraron consientes, concordantes y no se demostró que existirá</p> | 166 | 2016 | 7 | 10 | 2024 | SENTENCIA | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | ORLANDO PLAZAS CEDIEL. | VER DECISIÓN |
|--|--|---|-----|------|---|----|------|-----------|----------------------------------|------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|---|----|------|------|---|---|-------------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD, AL ADVERTIR QUE EL APELANTE NO DEMOSTRÓ LA TRASCENDENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PUES LA ARGUMENTACIÓN DE QUE LA DEFENSA ANTERIOR NO SOLICITÓ PRUEBAS ADICIONALES NO ES SUFICIENTE PARA ANULAR LO ACTUADO, PUES LA CARGA ARGUMENTATIVA DEL APELANTE ERA DEMOSTRAR CÓMO LA OMISIÓN DE SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES AFECTÓ REALMENTE EL DERECHO A LA DEFENSA, LO QUE NO SE LOGRÓ EN ESTE CASO.</p> | <p>"En esas condiciones, la interpretación del señor defensor sobre lo que pudo o no haber hecho su antecesora, en modo alguno demuestra afectación del derecho a la defensa ni, por tanto, genera la nulidad del trámite. Véase como el motivo expresado por la anterior defensora para no solicitar pruebas diversas radica en la propia desidia de la procesada, quien no ha acudido a las entrevistas o charlas que entre ellas habían acordado para estructurar la estrategia defensiva y tampoco asistió a la mayoría de audiencias que se han realizado, lo que permite inferir que no es producto de un actuar negligente de la profesional del derecho la ausencia de solicitudes probatorias en el momento procesal dispuesto. La anterior abogada, que hoy representa de manera exclusiva al otro procesado, dio a conocer que su estrategia se centraba en atacar los fundamentos de la acusación, lo cual es perfectamente válido y admisible, máxime, cómo se dijo, cuando no existió una participación activa de su prohijada, quien le dio mayor preponderancia a la atención de otros asuntos que a la de acudir a las diferentes etapas que conforman el proceso penal en su contra. La cuestionada profesional del derecho acudió a las citaciones hechas por el juzgado para adelantar las diferentes audiencias, se mostró activa a la hora de solicitar la inadmisión de algunas pruebas de la Fiscalía, durante la audiencia preparatoria,</p> | 7599 | 2016 | 7 | 10 | 2024 | AUTO | <p>CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.</p> | <p>LIGIA CAROLINA MEJÍA CASTRILLÓN Y CRISTHIAN CAMILO LEAL MENDOZA.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|--|---|---|------|------|---|----|------|------|---|---|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|-----|------|---|----|--|------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS</p> | <p>SE REVOCA EL AUTO QUE IMPROBÓ EL PREACUERDO AL CONSTATARSE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EXCEDIÓ SUS FUNCIONES AL REALIZAR UN CONTROL MATERIAL DE LA IMPUTACIÓN, CUANDO LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE TAL CONTROL SOLO ES POSIBLE EN CASOS DE ILEGALIDAD MANIFIESTA, LO CUAL NO SE ADVIERTE. ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE EL PREACUERDO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS FINALIDADES PROCESALES, DEMOSTRÁNDOSE QUE EL ACUSADO DEVOLVIÓ EL DINERO APROPIADO Y REPARÓ A SUS VÍCTIMAS.</p> | <p>"Dicho lo anterior, se tiene entonces que con la rebaja concedida a Julián Libardo Jaramillo Díaz, la devolución de los dineros apropiados y la prueba allegada se superó con creces los requisitos de legalidad dispuestos en los artículos 348 a 352 de la Ley 906 de 2004, sin embargo, consideró el Juez de primera instancia que la calificación jurídica enrostrada, entre el 3 y el 5 de febrero de 2022, al procesado, era errada frente al delito de peculado por apropiación, ya que se debía proceder a imputar a Jaramillo Díaz el delito antes mencionado en calidad de coautor, por lo cual refulge necesario para esta Corporación verificar lo mencionado por la Sala de Casación Penal frente a la posibilidad que tiene el juez de conocimiento para realizar control material de la imputación, viendo lo siguiente: ...Visto lo anterior, se tiene entonces que existe una prohibición para los jueces de realizar un control material al acto de formulación de imputación, en cualquier escenario, sin embargo, excepcionalmente si se avizora que el dueño de la acción penal haciendo uso de sus facultades modifica o impone una calificación jurídica manifiestamente ilegal, puede el juzgador inmiscuirse en ese campo, situación que esta Sala no avizó en el presente caso. Conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta que los hechos jurídicamente relevantes frente al delito de peculado por apropiación, expuestos por la agencia fiscal en</p> | 175 | 2020 | 7 | 10 | | AUTO | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | JULIÁN LIBARDO JARAMILLO DÍAZ. | VER DECISIÓN |
|--|--|---|-----|------|---|----|--|------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|-----|------|---|----|------|------|----------------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES TERRORISTAS | SE CONFIRMA EL AUTO QUE IMPRUEBA EL PREACUERDO, DADO QUE EL PROCESADO OBTUVO UN INCREMENTO PATRIMONIAL DERIVADO DEL DELITO DE EXACCIONES ARBITRARIAS, INCUMPLIENDO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 349 DEL C.P.P.L, QUE EXIGE EL REINTEGRO DE AL MENOS EL 50% DEL PATRIMONIAL ANTES DE CELEBRAR EL PREACUERDO. ADEMÁS, LA DEFENSA NO DEMOSTRÓ QUE NO HUBIERA A QUIEN REPARAR, YA QUE EL REINTEGRO NO TIENE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SINO QUE TIENE COMO FINALIDAD EVITAR QUE EL PROCESADO SE BENEFICIE DEL ACUERDO TRAS EL | "6. Ahora, la Sala evidencia que el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias asegura diversos bienes jurídicos, como, las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), y el patrimonio económico. La imposición de contribuciones arbitrarias supone un agravio a la voluntad y libertad de las víctimas con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado. El artículo 338 de la Constitución establece que; 'solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales'. Lo que significa que, la contribución impuesta por particulares, como en el presente caso, es ilegal ya que aquellos recaudadores no han sido delegados por la administración para tal cometido, y las sumas recibidas no estarán destinadas a financiar gastos públicos institucionales del orden nacional, departamental o municipal. 7. Por otro lado, la Sala observa que los hechos jurídicamente relevantes indican la existencia de un incremento patrimonial del procesado, en al menos \$311.000.000, lo que le exige cumplir con lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal para poder efectuar el acuerdo... Visto lo anterior, habrá de indicarse, frente a la consideración del recurrente, de que 'no hay a quien reparar', esta Colegiatura le recalca la importancia de no confundir la reparación de las víctimas con | 695 | 2020 | 7 | 10 | 2024 | AUTO | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | HORACIO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|-----|------|---|----|------|------|----------------------------------|----------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|-----------|-------------|----------|-----------|-------------|-------------|---------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p> | <p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO ALLEGADO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, LA DEMANDA CORRESPONDIENTE</p> | <p>"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: 'Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición'. En el presente caso, el término de 30 días para allegar la demanda de casación, de acuerdo con constancia secretarial adiada el 24 de septiembre de 2024, venció el 23 de septiembre de 2024 a las 4:00 p.m. y, como no se presentó por parte de la Fiscalía, la consecuencia es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada."</p> | <p>45</p> | <p>2012</p> | <p>8</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>AUTO</p> | <p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p> | <p>CARLOS JULIO GALVIS CAMARGO.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|--|---|---|-----------|-------------|----------|-----------|-------------|-------------|---------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|----|------|---|----|------|------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL CONDENADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P. DADA LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS POR LOS QUE FUE CONDENADO, ESPECÍFICAMENTE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, LOS CUALES ESTÁN EXPLÍCITAMENTE EXCLUIDOS DEL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA SEGÚN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL Y NO OBSTANTE CUMPLIR CON ALGUNOS REQUISITOS COMO HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA PENA Y TENER ARRAIGO FAMILIAR</p> | <p>"Sobre la concurrencia de los requisitos, se tiene que PARRA SUÁREZ fue sentenciado a 163 meses de prisión y privado de la libertad el 27 de mayo de 2019; frente a dicha sanción, a la fecha, solo ha descontado un aproximado de 81,9 meses entre detención física y redenciones; es decir, ha cumplido la mitad de la condena. Además, se acreditó su arraigo familiar en la carrera 27W #64-65, piso 2, del barrio Monterredondo, de esta ciudad, tal como lo certifican sus hijos y, además, el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima. Advertido lo anterior, FERNANDO ALFONSO PARRA SUÁREZ fue condenado como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes (inciso 1º del art. 376 del C.P.), punibles que se encuentran dentro del listado establecido en el artículo 38G del Código Penal, para los cuales opera estricta prohibición legal de otorgar la prisión domiciliaria. Por otro lado, aunque el apelante citó jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la importancia de la resocialización del condenado durante la ejecución de la pena y la no consideración de la gravedad de la conducta para otorgar subrogados, esta Corporación resalta que, sin desconocer efectivamente los fines prescritos por el legislador en tratándose del tratamiento penitenciario, prevalece la prohibición legal de exclusión del subrogado de la prisión</p> | 53 | 2020 | 8 | 10 | 2024 | AUTO | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | FERNANDO ALFONSO PARRA SUÁREZ. | VER DECISIÓN |
|---|---|---|----|------|---|----|------|------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|------|------|---|----|------|------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>SE NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE LA SENTENCIA, AL NO ADVERTIRSE OMISIÓN SUSTANCIAL EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO, NI QUE LA SENTENCIA PRESENTARA CONCEPTOS QUE GENERARAN DUDA. TAMPOCO PROCEDE SU REFORMA O COMPLEMENTACIÓN, AUNADO A QUE LA PRUEBA SOLICITADA POR LA DEFENSA, RELATIVA AL ESTADO DE SALUD DEL PROCESADO, DEBÍA APORTARSE EN ETAPAS PREVIAS DEL PROCESO, NO EN SEDE DE ACLARACIÓN, POR LO QUE DEBERÁ SER TRATADA EN SEDE DE EJECUCIÓN DE LA PENA.</p> | <p>"En efecto, pretender en sede de segunda instancia decretar una prueba para determinar el estado de sanidad del procesado y con ello, determinar la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, resulta ser vulnerador de las garantías fundamentales al debido proceso de las demás partes e intervinientes, en tanto pretermitiría los términos y etapas procesales, que como se sabe, son preclusivas, tienen carácter de orden público y, por ende, de riguroso acatamiento. Además, en la providencia cuya aclaración y/o adición se demanda por el recurrente, la Sala de Decisión Penal fue clara al recordarle tales principios; esto es, durante el traslado del artículo 447 del CPP la Defensa debió aportar los legajos que presuntamente respaldan sus pretensiones, trasladarlos a la Fiscalía y a los demás intervinientes y, finalmente, al Juzgado para que los valorara en primera instancia; sin embargo, ello no fue así. Tampoco es viable pretender una adición del fallo, en los términos del art. 287 del CGP, en tanto la Sala no incurrió en ninguna omisión sustancial, más aún cuando lo discurrido en el recurso vertical, fue justamente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a favor del procesado, la cual fue despachada de forma negativa por improcedente. Si lo que se pretende la Defensa es tener en consideración el estado de salud del procesado ROBLES PISCIOTTI, para efectos de acceder a la</p> | 7857 | 2023 | 9 | 10 | 2024 | AUTO | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | MILTON JULIO ROBLES PISCIOTTI. | VER DECISIÓN |
|---|---|---|------|------|---|----|------|------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE UN HECHO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ACAECIDO EL 26 DE JUNIO DE 2015, EN EL QUE EL PROCESADO AGREDIÓ FÍSICA Y VERBALMENTE A SU COMPAÑERA PERMANENTE, ANA ROSA VÉLEZ DURÁN, ESTABLECIÉNDOSE UN PATRÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO A PARTIR DE LAS DENUNCIAS PREVIAS DE LA VÍCTIMA Y SE ACREDITA LA AGRAVANTE DEL DELITO, RELACIONADA CON LA COSIFICACIÓN Y DOMINACIÓN DE LA MUJER. EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA FUE CONSIDERADO CREÍBLE Y CONSISTENTE</p> | <p>"En este caso, se hizo referencia a hechos denunciados el 19 de febrero de 2015 y el 23 de agosto de 2016, que aunados al ocurrido el 26 de junio de 2015, y es que en la audiencia de acusación, al igual que en el escrito correspondiente, se precisó que entre las partes se dio una discusión en torno a humillaciones imputables al señor Álvarez Rinaldy y que no era la primera vez que ello ocurría, contexto del que se extraen claramente aquellos patrones socioculturales discriminatorios que reproducen actos de dominación o subyugación o violencia de género de variada índole tales como celopatía, denigración de la mujer en cuanto a tratos humillantes, amenazas de muerte y control de todos los aspectos de la mujer. De este modo, la agravación de la violencia intrafamiliar se encuentra sustentada jurídicamente en la acusación. 5. Desde otro ángulo, la víctima Ana Rosa Vélez Durán, como testigo directo de los hechos objeto de la actuación, dio cuenta de la convivencia con el procesado por más de 15 años y precisó que después del nacimiento de su segunda hija, la misma se caracterizó por constantes improperios, maltratos verbales, físicos y psicológicos. Puntualmente, dio cuenta de episodios tales como el ocurrido en el año 2015, cuando de un golpe le hizo una desviación del tabique, así como de episodios de celotipia, insultos en la calle y señalamientos de infidelidad, comportamiento que resultaban más</p> | <p>4997</p> | <p>2016</p> | <p>10</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p> | <p>DAYRO ÁLVAREZ RINALDY.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---|--|---|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|---|------|------|----|----|------|-----------|---------------------------|---------------------------|------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO" A FAVOR DEL PROCESADO, DADO QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA NO FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LA FALTA DE CERTEZA SOBRE LA CAUSA DEL ACCIDENTE, LAS INCONSISTENCIAS EN LOS TESTIMONIOS Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIDERAN A LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, AL NO HABERSE DESVIRTUADO SU INOCENCIA.</p> | <p>"No obstante, en gracia de discusión, así se hubiera acreditado que el furgón fue movido de su posición final - lo cual no se comprobó a cabalidad -, lo cierto es que la dinámica del accidente de tránsito referida por la víctima no guarda relación con las evidencias del mismo, ni con los daños en los vehículos; se reitera que - con claridad - el agente de tránsito Fernando Jeréz Gómez confirmó que el furgón sufrió el golpe en la parte de la mitad izquierda, en la parte lateral izquierda, tal como lo señaló con un círculo en el croquis, si bien - de pronto - el círculo lo colocó más para la parte de arriba; aseveró que si el golpe hubiera sido adelante, lo habría colocado en esa parte, pero en el presente caso fue un golpe lateral; el impacto fue más atrás de donde quedó la moto, por eso la huella de arrastre, el motociclista pudo golpear el vehículo, perder la estabilidad, caer y arrastrarse unos metros. La agencia fiscal también aludió a que el encartado presuntamente infringió los artículos 55, 60, 61 y 109 del Código Nacional de Tránsito, pero realmente no se vislumbra dicha transgresión, pues no se probó que (i) obstaculizara, perjudicara o pusiera en peligro a los demás conductores, pasajeros o peatones, desconociera o no diera cumplimiento a las normas y señales de tránsito aplicables, (ii) estuviera transitando por fuera de los carriles demarcados o (iii) ejecutara acciones que afectaron la seguridad</p> | 1709 | 2017 | 10 | 10 | 2024 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | JAMES KEITH REYES MÉNDEZ. | VER DECISIÓN |
|-------------------------------------|--|---|------|------|----|----|------|-----------|---------------------------|---------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--------|--|--|------|------|----|----|------|-----------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|
| ESTAFA | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL QUEDAR DEMOSTRADO QUE ENGAÑÓ A MARÍA OFELIA RICO BARAJAS, OBTENIENDO DE MANERA FRAUDULENTE \$9.000.000 PARA LA INSTALACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE CINCO CONTADORES DE AGUA, DE LOS CUALES SOLO REALIZÓ TRES INSTALACIONES, OMITIENDO EL TRÁMITE DE SU LEGALIZACIÓN Y NO DEVOLVIENDO EL DINERO. EL TESTIMONIO CONSISTENTE DE LA VÍCTIMA Y SUS HIJOS, JUNTO CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS, CONSTITUYERON UNA BASE SÓLIDA PARA CONSIDERAR QUE EL HECHO TRASCENDÍA EL ÁMBITO CONTRACTUAL Y CONFIGURABA UN DELITO PENAL, | "Por consiguiente, no fue solamente el testimonio de la víctima el que soportó la satisfacción de los elementos del tipo -artificio, inducción a error y desplazamiento patrimonial con nexo causal, en ese orden -, sino que ambos consanguíneos dieron cuenta de las mismas circunstancias, sin que - dada la naturalidad de su relato y la sinceridad de sus dichos - pueda de alguna forma inferirse que no existe correspondencia entre sus manifestaciones y la verdad, de tal manera que se equivoca la defensa al concluir que el conocimiento previo del procesado y la víctima impide la estructuración del artificio, cuando precisamente ello lo facilitó. Establecido que el encausado engañó a la víctima - al aludir a una falsa vinculación con La Piedecuestana de Servicios para motivar la contratación de la instalación y legalización de los contadores -, quien por la "actividad histriónica de aquel" incurrió en error "debido a esta falsa representación de la realidad", pues el mismo procesado declaró en el juicio oral que - para ese entonces - ninguna relación tenía con dicha empresa, es de advertir que el siguiente elemento se reúne a satisfacción; también carece de sentido que la defensa alegue que no hubo un provecho ilícito, pues la suma entregada se invirtió en la ejecución contractual y se acordó devolver la parte no gastada, siendo que las pruebas incorporadas a la vista pública arrojan una conclusión contraria, en la medida que se | 2505 | 2014 | 10 | 10 | 2024 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | ANTONIO PLATA CABALLERO. | VER DECISIÓN |
|--------|--|--|------|------|----|----|------|-----------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|-----|------|----|----|------|------|------------------------------|--------------|---------------------------|------------------------------|
| <p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p> | <p>NO PROCEDE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, FUNDAMENTADO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL ARTÍCULO 460 DEL CPP, AL TRATARSE DE DELITOS COMETIDOS CON POSTERIORIDAD A EMISIÓN DE LA PRIMERA SENTENCIA Y COMETIDOS DURANTE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMPUESTA, AUNADO A QUE NO SE ADVIERTEN ARGUMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA MODIFICAR LA DECISIÓN.</p> | <p>"Teniendo en cuenta que la primera de las sentencias se profirió el 10 de julio de 2015, el juzgado ejecutor debe verificar que, luego de esa fecha, el procesado no haya incurrido en ningún otro delito; sin embargo, el señor ORLANDO ANDRADE fue declarado penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa y porte de armas por hechos del 30 de diciembre de 2018 y luego se le condenó como autor del delito homicidio agravado y porte de armas por hechos del 31 de diciembre de 2019 y finalmente fue hallado responsable por el delito de portes de armas de fuego por hechos del 2 de enero de 2020; aunado que estas últimas 3 sentencias se dieron con ocasión de delitos cometidos por ORLANDO ANDRADE mientras el mismo se encontraba en prisión domiciliaria en virtud de la primera sentencia de 10 de julio de 2015 y que era vigilada por el JUZGADO 7° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, todos estos entre el periodo del 27 de septiembre de 2018 y el 7 de abril de 2020 dentro del radicado 68001600015920141244500. De esta manera es claro que la solicitud de la acumulación jurídica de penas deprecada por el señor ORLANDO ANDRADE no es posible concederla por incumplimiento a la prohibición legal establecida en el inciso 2° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Bajo esas anotaciones, la Sala advierte de plano que no</p> | 223 | 2020 | 10 | 10 | 2024 | AUTO | DANNY GRANADOS (DESPACHO 6). | SAMUEL DURÁN | ORLANDO ANDRADE CALDERÓN. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|-----|------|----|----|------|------|------------------------------|--------------|---------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|------|----|----|------|-----------|--------------------------|---|------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES Y DAÑO EN BIEN AJENO</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, CONSIDERAR LEGAL LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA DE 6.66 SMLMV POR EL DELITO DE DAÑO EN BIEN AJENO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. AUNQUE LA MULTA NO FUE ACORDADA EN EL PREACUERDO, EL JUEZ ESTABA FACULTADO PARA DETERMINARLA POR SER SANCIÓN PRINCIPAL. SE ENFATIZAS EN QUE LAS PENAS NO NEGOCIADAS DEBEN TASARSE SEGÚN LAS REGLAS LEGALES.</p> | <p>LA "Ahora bien, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la pena de multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito, a favor del tesoro público. El punible de daño en bien ajeno, conforme a su descripción típica contenida en el artículo 265 del Código Penal, contempla una pena de multa de 6.66 a 37.5 SMLMV; por consiguiente, aunque en el acuerdo no se haya pactado -la pena de multa- por las partes, el a quo, a la luz del principio de legalidad de la pena, debía determinar e imponer dicha sanción principal, en razón al delito por el que se procede; de lo contrario, acarrearía la concesión de un beneficio adicional al pactado. En palabras más sencillas, las partes acordaron la pena principal de prisión y no la de multa, por lo que el Juez estaba facultado para fijar la sanción principal de multa por la conducta punible de daño en bien ajeno; así como las accesorias, en este caso, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de antaño explicó: 'Por tanto, si la acción penal culmina como en el presente caso, a través de un preacuerdo, en el que las partes no negociaron lo relacionado con las penas accesorias a imponer, guardaron silencio en esa materia, lo que procede es aplicar la tasación de las penas accesorias por las reglas generales establecidas por la ley procesal</p> | 1 | 2023 | 10 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | MABEL NATALIA CORREA BERMÚDEZ, MAYRA ALEJANDRA CORREA ROJAS, CARLOS EDUARDO ORJUELA MÁRQUEZ, LUISA FERNANDA CORREA ROJAS, JEFFERSON FABIAN RAMÍREZ CARRILLO y DIEGO ALONSO VILLAMIL MANRIQUE. | VER DECISIÓN |
|---|---|---|---|------|----|----|------|-----------|--------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|-----|------|----|----|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE DEL PROCESADO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AL CONSIDERAR QUE LOS INCIDENTES FAMILIARES DESCRITOS, INCLUYENDO AMENAZAS E INSULTOS HACIA SU CUÑADA Y SOBRINAS, NO TENÍAN LA GRAVEDAD SUFICIENTE PARA CONFIGURAR EL REFERIDO DELITO, DETERMINANDO QUE LAS AGRESIONES VERBALES Y LOS CONFLICTOS ERAN PARTE DE UNA CONVIVENCIA FAMILIAR ATÍPICA Y NO AFECTARON SIGNIFICATIVAMENTE LA ARMONÍA Y UNIDAD FAMILIAR.</p> | <p>"Ahora bien, fácticamente la conducta de MEJÍA JAIMES por haberse suscitado en el entorno familiar se sitúa en el artículo 229 del Código Penal; sin embargo, desde este punto de vista -estricto-, podría sostenerse que la conducta de las víctimas también sería típica. No sería otra la conclusión desde una visión lógica formal del conflicto, en el que se correrían copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue, también, la conducta de Ledis, Ingri y Diana en contra de JAVIER LISÍMACO. Por tanto, resulta desproporcionado, en este caso, colegir la existencia de una conducta punible de violencia intrafamiliar y reclamar con ello la intervención de la potestad punitiva del Estado. La Sala reitera, no cualquier confrontación entre miembros de una familia configura la conducta punible de violencia intrafamiliar, sino aquel que ostente la trascendencia suficiente para menoscabar el bien jurídico objeto de amparo. En este orden, en aplicación del principio de lesividad, para el Tribunal, los improperios y/o agresión verbal, del encartado hacia su cuñada y sobrinas, terminó siendo irrelevante bajo la perspectiva de la armonía y la unidad de la familia que integran, pues la Sala no encuentra una afectación relevante del bien jurídico de la unidad y armonía familiares. Adicionalmente, Diana Marcela precisó que a partir de la denuncia la situación se 'calmó' y todos coincidieron en afirmar que continuaban</p> | 877 | 2020 | 10 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | JAVIER LISÍMACO MEJÍA JAIMES. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|-----|------|----|----|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|----------|---|--|------|------|----|----|------|------|-------------------|--------|--------------------------------|------------------------------|
| HOMICIDIO GRADO TENTATIVA | EN DE | SE ACEPTAR DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN PRESENTADO POR DANIEL FELIPE LOZADA ORTIZ Y COADYUVADA POR SU DEFENSOR Y COMO QUIERA QUE ESTE NO HA SIDO DECIDIDO AÚN POR LA COLEGIATURA | EL DEL DE POR legislador otro requisito más que la simple manifestación del recurrente y que la alzada no haya sido resuelta. En el sub examine, se cumplen los presupuestos para acceder a la petición que Daniel Felipe Lozada Ortiz eleva en esta oportunidad, pues la Sala de Decisión Penal no ha emitido un pronunciamiento sobre la controversia, mientras que en el expediente obra un memorial suscrito por Daniel Felipe Lozada Ortiz en el que manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación, solicitud que es coadyuvada por su apoderado mediante correo electrónico del 7 de octubre, por consiguiente, se procederá por parte de este Tribunal a aceptar el desistimiento." | 6969 | 2022 | 10 | 10 | 2024 | AUTO | SORAIDA FORERO | GARCÍA | DANIEL FELIPE LOZADA ORTIZ. | VER DECISIÓN |
|---------------------------------|----------|---|--|------|------|----|----|------|------|-------------------|--------|--------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|---|--|-------|------|----|----|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENA POR DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA, ACREDITARSE PROBATORIAMENTE QUE EL PROCESADO INCUMPLIÓ OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DESDE ENERO DE 2021, A PESAR DE QUE PERCIBÍA INGRESOS COMO OPERARIO EN DIFERENTES EMPRESAS, SIENDO CONDENADO A 32 MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 20 SMLMV, CON SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR DOS AÑOS. EL TRIBUNAL DESCARTÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD BASADA EN LA PRUEBA DE ADN, AL CONSIDERAR QUE LA PATERNIDAD YA HABÍA SIDO RECONOCIDA VOLUNTARIAMENTE Y QUE ESTE TIPO DE</p> | <p>LA DE EL DE AL SU DESDE QUE punto que la Juez accedió al aplazamiento de la diligencia de juicio oral -16 de febrero de 2023- para que la Defensa técnica obtuviera y descubriera la prueba de ADN que le había sido decretada desde el 25 de agosto de 2022, en la audiencia concentrada. Por tanto, la manifestación de la recurrente, en cuanto a que el Juzgado "casi que impuso a la defensa la decisión de desistir de una prueba" es ligera y sin fundamento frente a lo que en realidad ocurrió; además, esta parte no solicitó un nuevo aplazamiento, voluntariamente renunció a la práctica de la mencionada prueba. Ahora bien, en el asunto en ciernes, no se está discutiendo que el procesado se sustrajo -sin justa causa- de su obligación de alimentos para con su menor hijo; la Defensa plantea la atipicidad de la conducta por duda frente a la paternidad del menor; no obstante, se le recuerda a la recurrente, como bien lo hizo el Despacho de primer grado, que el proceso penal no es el escenario para impugnar la paternidad del menor, y la manifestación de la apoderada no genera ninguna duda insalvable que deba</p> | 50414 | 2021 | 10 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | MELKIN JAVIER ÁLVAREZ PÁEZ. | VER DECISIÓN |
|---------------------------------|---|--|-------|------|----|----|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|---|----|------|----|----|------|-----------|---------------------------------|---|------------------------------|
| EXTORSIÓN GRADO TENTATIVA | EN DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y EN EL PUNTO DE DISENSO, SE NIEGA A LOS CONDENADOS EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE/PADRE CABEZA DE FAMILIA. EN EL CASO DE RIVERA TORRES, SE RECONOCE QUE TIENE UNA FAMILIA EXTENSA QUE PUEDE BRINDAR APOYO A SUS MENORES HIJOS Y EN LO REFERENTE A REYES MANTILLA, NO SE DEMOSTRÓ LA AUSENCIA DE UN FAMILIAR QUE CUIDE Y SOSTENGA A SU HIJA. | "En lo atinente a la negativa calidad de madre cabeza de familia de Ana María Rivera Torres, se acreditó que es madre de un menor de edad y que está en estado de embarazo, además de su arraigo y que su progenitora dependen económicamente de ella, sin embargo, el requisito para conceder el beneficio de no contar con una familia extensa que le brinde apoyo no se cumple en el presente caso, principalmente porque los dos progenitores de la acusada se encuentran con vida y en condiciones para cuidar a los menores de edad, aspecto con el que se garantiza la prevalencia de derechos de los niños, la obligación que tienen los ascendientes frente a sus descendientes en temas como alimentos y cuidados, por lo que legalmente la señora Rivera Torres no cumple este requisito principal... En lo que respecta a Daniel Augusto Reyes, se probó que tendría un lugar donde cumplir la pena, así como que es padre de Z.D.R.N, sin embargo, el mismo documento que da cuenta del parentesco no permite predicar que tenga la condición de padre cabeza de familia, principalmente porque no existe la ausencia sustancial de otro integrante de la familia que pueda velar por el cuidado, atención y manutención económica de esta menor de edad, toda vez que la obligación frente a esta niña también está a cargo de su progenitora Angy Julieth Navas Ayala, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, 411 y | 17 | 2023 | 11 | 10 | 2024 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | ANA MARÍA RIVERA TORRES y DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA. | VER DECISIÓN |
|---------------------------------|--|---|----|------|----|----|------|-----------|---------------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|--|--|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|
| HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y RECEPCIÓN | SE REVOCA PARCIALMENTE DE LA SENTENCIA, DADO QUE EL DESCUENTO PUNITIVO DEL 2/3 POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL NO SE AJUSTÓ A DERECHO. LA VÍCTIMA NO CONSINTIÓ EN EL MONTO CONSIGNADO Y NO SE ACREDITÓ REPARACIÓN INTEGRAL, EN CONTRAPOSICIÓN DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL, DE OTRA PARTE SE RATIFICA LA NO CONOCECIÓN DEL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, BARAJAS NO DEMOSTRÓ AUSENCIA DE OTRO CUIDADOR, YA QUE LA ABUELA PATERNA PUEDE CUIDAR DE SU HIJA, Y TIENE ANTECEDENTES VIGENTES. RINCÓN NO PROBÓ INCAPACIDAD DE SU MADRE NI DEPENDENCIA EXCLUSIVA. LA | "Conforme con lo que se ha expuesto, la Sala concluye sin duda alguna, que no era procedente reconocer la circunstancia post delictual de que trata el artículo 269 del C.P.P. con el consecuente descuento de 2/3 sobre las penas a imponer, sino, únicamente dejar establecidas las penas pactadas en virtud del acuerdo -74 meses para Juan Carlos Barajas Pérez y 75 meses, 3.5 S.M.L.M.V. de multa para Esteban Alejandro Rincón, siendo contrario a la realidad que la víctima Oscar Mauricio Niño García fuera indemnizado de forma integral como lo manifestó en su recurso, ello porque la única reparación a título de dinero que obra a su favor es la suma de \$200.000 pesos, lo que en sus palabras no se compadece de la situación que vivió a raíz de los sucesos. También quedó claro que la Defensa hizo incurrir en error a la falladora, toda vez que las consignaciones allegadas no daban cuenta de la indemnización integral, ni tampoco se acreditó con algún documento que las víctimas consintieran en ello, menos obró prueba del peritaje ni de su traslado como lo prometió la defensa ante la suspensión de la audiencia, entonces, se insiste, no era posible conceder descuento alguno, aspecto sobre el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la posibilidad de pronunciarse..." | 3908 | 2023 | 11 | 10 | 2024 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | JUAN CARLOS BARAJAS PÉREZ Y ESTEBAN ALEJANDRO RINCÓN BUENO. | VER DECISIÓN |
|---------------------------------------|--|--|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|------|------|----|----|------|------|-------------------|---|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO CULPOSO</p> | <p>SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA IMPUESTA, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR, CONFORME EL ARTÍCULO 83 DEL C.P. Y 292 DEL C.P.P.</p> | <p>"Pues bien, de acuerdo a las diligencias obrantes en el expediente, se tiene que, por hechos acaecidos el 22 de mayo de 2016, la Fiscalía acusó a Ramiro Antonio Osorio Anaya como autor del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 del Código Penal al siguiente tenor: 'Artículo 109. Homicidio Culposo. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.' De acuerdo a esta calificación jurídica, la pena máxima para el delito de homicidio culposo es de 108 meses de prisión, monto que, reducido en la mitad por razón de la formulación de imputación sería de 54 meses - o lo que es lo mismo cuatro años y seis meses -, por lo tanto, si la formulación de imputación se efectuó el 12 de diciembre de 2019, el término de prescripción de la acción penal se cumplió el 12 de junio de 2024, momento para el cual el expediente no había sido asignado en reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, pues se encontraba surtiendo los traslados del artículo 179 de la Ley 906 de 2004, frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y</p> | 5995 | 2016 | 11 | 10 | 2024 | AUTO | SORAIDA FORERO | GARCÍA RAMIRO ANTONIO OSORIO ANAYA. | VER DECISIÓN |
|------------------------------|---|--|------|------|----|----|------|------|-------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|-----|------|----|----|------|-----------|-----------------------|----------------------------|------------------------------|
| <p>FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL HABERSE ACREDITADO EN DEBIDA FORMA QUE EL PROCESADO CASTELLANOS PLATA, UTILIZÓ UN ACUERDO DE DIVORCIO FALSO ANTE EL DEFENSOR DE FAMILIA PARA OBTENER UN CONCEPTO FAVORABLE QUE MODIFICARA LA CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJA, EVIDENCIÁNDOSE QUE EL ACUSADO ACTUÓ CON LA INTENCIÓN DE ENGAÑAR AL FUNCIONARIO PÚBLICO PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO.</p> | <p>"En el caso de trato y según las pruebas de cargo, existía una decisión emitida por una autoridad judicial en la que se fijó una cuota de alimentos a favor de la menor María Alejandra Castellanos Pérez que representaba el 13.5% del salario del acusado, según la víctima ese porcentaje correspondía aproximadamente a un valor de \$270.000 mensuales, sin contar las prestaciones adicionales que el procesado ganaba en la empresa Ecopetrol S.A. y que aumentaban el valor de su salario, no obstante, en el acuerdo de divorcio se consignó que las partes de mutuo acuerdo fijaban una cuota de alimentos por el valor de setenta mil pesos (\$70.000) mensuales 'la cual se actualizará todos los años incrementándose en el porcentaje que indique el I.P.C. del año anterior', acuerdo que fue valorado por el entonces Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Barrancabermeja, Jaime José Garizabalo Santodomingo, quien el 3 de abril de 2010 emitió concepto favorable dando 'su aprobación al acuerdo de los cónyuges sobre alimentos, custodia y visitas a los menores', decisión que efectivamente generó efectos jurídicos, pues la aprobación de este funcionario frente al acuerdo suscrito por las partes incidía en la modificación de la cuota de alimentos a favor de Castellanos Pérez, no obstante, el acuerdo de divorcio, como ya se indicó, contenía afirmaciones que no</p> | 294 | 2018 | 11 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SORAIDA GARCÍA FORERO | ROBINSON CASTELLANOS PLATA | VER DECISIÓN |
|---|--|--|-----|------|----|----|------|-----------|-----------------------|----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|----|------|----|----|------|-----------|----------------|--------|-------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS E INJURIA POR VÍAS DE HECHO.</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA, CONSIDERÁNDOSE CORRECTA LA VARIACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN LO ABSOLVIÓ DEL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, PROCEDIENDO LA CONDENA POR EL DELITO DE INJURIA POR VÍAS DE HECHO. LAS PRUEBAS DEMOSTRARON QUE EL BESO EN LA BOCA A LA MENOR AFECTÓ SU INTEGRIDAD MORAL, SEGÚN LOS TESTIMONIOS DE LA VÍCTIMA, SU ABUELA Y LA PSICÓLOGA. SE DIO TOTAL CREDIBILIDAD A LA VERSIÓN DE LA MENOR, DESCARTANDO LAS INCONSISTENCIAS DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO. SE RESPETÓ LA PROHIBICIÓN DE</p> | <p>"Estas versiones sobre la forma en que ocurrió el hecho, se acompasan con la descripción efectuada por C.S., a quien se escuchó narrar que un día, alrededor de las 2:30 p.m., su nona estaba entrando la ropa y ella se fue para donde estaba el dueño de la finca para acostarse en una hamaca, momento en que Francisco, quien estaba en la caseta, la tomó a la fuerza y la besó en la boca, que fue un beso corto, y que al momento en que la abuela salió ella logró zafarse del hombre y salió corriendo a contárselo. Se evidencia entonces que todas esas afirmaciones se corresponden entre sí, encontrándose que la abuela y la profesional en psicología ofrecieron corroboración de la información suministrada por la víctima, lo cual robustece la tesis acusatoria sobre la ocurrencia del beso en la boca de que fue objeto la menor por parte del procesado. De esta manera, la Corporación encuentra probada la materialidad y tipicidad del delito de actos sexuales con menor de catorce años; sin embargo, en esta sede ya no será posible la reforma de naturaleza peyorativa para el apelante único, y en protección de esa garantía constitucional de primera generación, se habrá de mantener el fallo de primera instancia, aclarando a la abogada censora que por virtud de la argumentación vertida, queda descartada su pretensión subsidiaria en el sentido de declarar la absolución frente al delito de injuria por vías de hecho por</p> | 56 | 2021 | 11 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SORAIDA FORERO | GARCÍA | FRANCISCO ORTEGA. | VER DECISIÓN |
|--|--|---|----|------|----|----|------|-----------|----------------|--------|-------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|----|----|------|------|----------------|--------|--|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p> | <p>SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA IMPUESTA, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR, CONFORME EL ARTÍCULO 83 DEL C.P. Y 292 DEL C.P.P.</p> | <p>"Pues bien, el punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado, según lo establecen los artículos 209 y 211 del Código Penal -modificado por la Ley 1236 de 2008- tiene una pena de 12 años a 19 años y 6 meses de prisión. De acuerdo con esa tipificación, luego de la formulación de imputación como lo dispone el artículo 292 Adjetivo, la mitad de la pena sería de 9 años y 9 meses. No obstante, como se imputaron hechos del año 2009 -época para la cual no aplica la modificación de la Ley 2081 de 2021 relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra menores de 18 años-, independientemente de la pena, la prescripción de la acción penal debe ser la mitad de los 20 años a que alude el inciso 3° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1154 de 2007. Por lo anterior, si la formulación de imputación se realizó el 29 de noviembre de 2013, el término de prescripción de la acción penal feneció el 29 de noviembre de 2023, misma fecha en que la Juez de primer grado emitió sentencia absolutoria, es decir, 10 años después. No sobra indicar que, en los casos en que opera el fenómeno jurídico de la prescripción, es deber del funcionario declararlo, pues actuar de otra manera, aun cuando la decisión que se adopte sea favorable a los intereses del procesado, implicaría desconocer las formas propias de cada juicio, dado que el Estado pierde su</p> | 1217 | 2009 | 11 | 10 | 2024 | AUTO | SORAIDA FORERO | GARCÍA | JULIO FIGUEROA CAMACHO. VER DECISIÓN |
|--|---|---|------|------|----|----|------|------|----------------|--------|--|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|---|----|------|----|----|------|------|-----------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA | EN SE REVOCA EL AUTO QUE DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO, AL ESTIMAR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES AL INTERVENIR EN LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA IMPUTADA, LO CUAL ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PUES DICHO FUNCIONARIO REALIZÓ UN CONTROL MATERIAL INADECUADO Y OMITIÓ PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y LA POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. | "Bajo ese marco conceptual, está claro que el análisis realizado por la juez de instancia sobrepasó los límites permitidos, en tanto, determinó que existían falencias en la atribución efectuada por la fiscalía, planteando una discusión en torno a la posibilidad de una nueva adecuación típica, que involucra la calificación del sujeto pasivo de la conducta y la catalogación del delito como de lesa humanidad, indicándole al órgano de persecución penal que debía verificar, si procedía inclusive la preclusión de la acción penal de no acogerse la modificación de la conducta. Así, olvidó que el análisis que le concierne al juez de conocimiento supone «i) al evaluar el acuerdo, no realizar un control material a la formulación de acusación, entendida como la formalización de los cargos, sino que analizan la pretensión de que se emita una sentencia anticipada; ii) al emitir la sentencia (anticipada o en el trámite ordinario), han de verificar los presupuestos fácticos y jurídicos de la pretensión y iii) en el caso de sentencia anticipada por acuerdos o allanamiento a cargos, están obligados a verificar la legalidad del convenio o de la aceptación unilateral»; por tanto, como lo ha reconocido la jurisprudencia en la materia, la sentencia anticipada debe ser considerada en los aspectos jurídicos pertinentes de la formulación de acusación, lo que se observa en el caso sub examine. En ese contexto, al revisar la legalidad y procedencia de la | 88 | 2023 | 11 | 10 | 2024 | AUTO | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | JOHON ALEXANDER VÁSQUEZ. | VER DECISIÓN |
|------------------------------------|--|---|----|------|----|----|------|------|-----------------------------------|--------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|-----|------|----|----|------|-----------|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA RATIFICANDO LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL ACUSADO, AL NO HABERSE ACREDITADO QUE LA ENFERMEDAD PADECIDA (DIABETES MELLITUS) FUERE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN, PUES LOS DOCUMENTOS MÉDICOS ALLEGADOS NO DEMUESTRAN LA GRAVEDAD SUFICIENTE, AUNADO A LO CUAL LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE, IMPONEN UNA PROHIBICIÓN LEGAL DE SUSTITUTOS PENALES CONFORME LO INDICA EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL.</p> | <p>"Ahora bien, no desconoce la Sala que, por desarrollo jurisprudencial, eventualmente, se podría conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a quien fuere condenado por un delito contra la administración pública, siempre y cuando padezca de una enfermedad grave, que sea incompatible con la vida en un centro de detención formal, ello siempre y cuando medie un concepto de galeno que así lo acredite. Por lo cual, según las normas y jurisprudencias puestas en comentario, es más que evidente que para la concesión de la prisión domiciliaria, por enfermedad grave, para el caso en comento, se exige el cumplimiento de un requisito, a saber, que un galeno dictamine que las condiciones de salud de Roberto José Pilonieta no son compatibles con la vida en reclusión formal, situación que dentro del plenario no se presentó, pues de las historias clínicas incorporadas en debida forma por el defensor no se puede colegir dicha exigencia. Nótese en primera instancia, como el defensor allegó al proceso historias clínicas del procesado, en la que se avizora que Roberto José Pilonieta López sufre de Diabetes mellitus y es insulino dependiente y que dicho padecimiento tiene un plan de manejo médico con toma constante de medicamentos y recomendaciones de un estilo de vida acorde al diagnóstico, y controles permanentes, pero en ninguna se avizora que el galeno tratante haya indicado que dicho padecimiento de</p> | 275 | 2019 | 11 | 10 | 2024 | SENTENCIA | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | ROBERTO JOSÉ PILONIETA LÓPEZ. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|-----|------|----|----|------|-----------|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|---|---------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>EL DESPACHO SE ABSTIENE DE RESOLVER LA APELACIÓN INTERPUESTA POR JHON MARLON PRADA LÓPEZ, ANTE LA FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL MISMO, PUES SOLO MANIFESTÓ "APELO" SIN ARGUMENTAR EL DESACIERTO DE LA DECISIÓN Y SEGÚN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 906 DE 2004, EL RECURSO DEBE SUSTENTARSE EN FORMA ORAL O POR ESCRITO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN, LO QUE NO SE CUMPLIÓ. ADVIRTIÉNDOSE QUE LA SALA DE CASACIÓN PENAL EXIGE UNA CARGA ARGUMENTATIVA QUE PERMITA REVISAR LA DECISIÓN IMPUGNADA, INEXISTENTE EN ESTE CASO.</p> | <p>"Visto lo anterior, resulta entonces claro que Jhon Marlon Prada López cumplió con la carga que se le imponía para que manifestara su deseo de interponer el recurso de alzada contra la sentencia adiada el 21 de mayo hogaño, ello teniendo en cuenta que en el mismo acto de notificación del proveído antes mencionado expresó por escrito "apelo", acto procesal que ocurrió el 5 de junio de los corrientes. Sin embargo, vista la somera expresión emanada del procesado, y que corrió el término de 5 días dispuesto por el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, para la sustentación de la alzada propuesta por el sentenciado, debe la Sala dilucidar si dicho vocablo resulta suficiente para que se estudie el fallo de primera instancia, por lo cual, se pondrá de presente lo mencionado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, que manifestó lo siguiente: '2. El recurso de apelación es el mecanismo por medio del cual la parte afectada con una decisión que resulta contraria a sus intereses la somete al análisis del superior funcional de quien la emitió, con el fin de revisar su legalidad, de allí que repose en el censor una carga argumentativa destinada a demostrar el desacierto en el que incurrió la autoridad judicial y con incidencia en los intereses del proponente.... Visto lo anterior, refulge necesario indicar que hasta el momento la simple expresión "apelo", escrita por Jhon Marlon Prada López al</p> | <p>2169</p> | <p>2018</p> | <p>11</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>AUTO</p> | <p>CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.</p> | <p>JHON MARLON PRADA LÓPEZ.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---|--|--|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|---|---------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|-----|------|----|----|------|------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS</p> | <p>SE CONFIRMA EL PROVEÍDO APELADO QUE RECONOCE AL PENADO 131 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA CON CERTIFICADOS DE TRABAJO Y ESTUDIO, NEGÁNDOSE EL SEMESTRE 2024 POR FALTA DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL, DE OTRO LADO SE RATIFICA LA NEGATIVA DEL PERMISO HASTA POR 72 HORAS AL NO HABER DESCONTADO EL 70% DE SU PENA. POR ÚLTIMO, TAMPOCO PROCEDE LA REDOSIFICACIÓN A 50 AÑOS, YA QUE LA SENTENCIA C-014 DE 2023 NO MODIFICA EL LÍMITE DE 60 AÑOS EN CONCURSO DE DELITOS</p> | <p>"Ahora bien, que no se haya reconocido el semestre correspondiente al año en curso no significa que ello no ocurrirá ni representa un yerro u omisión de la decisión de primera instancia, toda vez que tal documentación no obra dentro del plenario, de tal forma que el Centro Penitenciario no la había enviado al momento en que se resolvió la solicitud de redención de pena. En ese orden de ideas, el que no se estudiara la redención de pena de los meses que han transcurrido en el año 2024 no es óbice para revocar tal aspecto de la decisión confutada... la Ley 65 de 1993 consagra para ello, como lo es: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. El requisito previsto en el numeral 5 no se satisfizo en el asunto de trato, en razón a que la detención efectiva -sumatoria entre la redención de pena reconocida y la detención física- no superó el quantum de 70% de la pena impuesta, es decir, a la fecha</p> | 424 | 2007 | 15 | 10 | 2024 | AUTO | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | FREDY JAVIER BUENO NARANJO, | VER DECISIÓN |
|-----------------------------------|--|---|-----|------|----|----|------|------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|---|--------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>ESTAFA, FRAUDE PROCESAL Y OTROS</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NEGÓ LA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL AL PROCESADO SERGIO RAMIRO DÍAZ BARRAGÁN AL FIGURAR EMBARGADO POR LA OFICINA DE COBRO COACTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA IMPUESTA Y DADO QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS CARECE DE COMPETENCIA PARA LEVANTARLO, FUNCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ.</p> | <p>"3. El peticionario, solicita que se desconozca la medida de embargo dictada por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, sobre el título judicial No. 460010001469099, emitida dentro del trámite de cobro coactivo de la pena de multa impuesta por los delitos cometidos, en observancia a que debe ser declarado su amparo de pobreza y aplicado el principio de favorabilidad. 4. El artículo 38.7 del Código de Procedimiento Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen 'de la aplicación de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal'. Y el artículo 41 del mismo estatuto indica que 'ejecutoriada el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción'. De las normas deriva que el juez executor no tiene la competencia para realizar el trámite solicitado por Sergio Andrés Díaz Barragán, dado que se encarga únicamente de la vigilancia de las sanciones impuestas a los condenados y, de manera excepcional, puede revisar la dosificación punitiva, única y exclusivamente cuando del principio de favorabilidad se trate, situación que no se presenta en este caso, en tanto no existe un tránsito de leyes en el tiempo que permita aplicar una norma posterior y benéfica. Es que el accionante confunde la</p> | <p>5173</p> | <p>2011</p> | <p>16</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>AUTO</p> | <p>CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.</p> | <p>SERGIO RAMIRO DÍAZ BARRAGÁN .</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|--|--|---|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|---|--------------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|-----|------|----|----|------|------|---------------------------------|--------------|--|
| <p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p> | <p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y PESE A LA PRÓRROGA OTORGADA, LA CORRESPONDIENTE DEMANDA DE CASACIÓN</p> | <p>"En el presente caso, los términos de 30 días concedidos inicialmente para presentar la demanda de casación corrieron hasta el 29 de agosto de 2024 a las 4:00 p.m. Sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2024, al haberse conferido prórroga por 20 días hábiles más, el término se extendió hasta el 26 de septiembre de 2024 a las 4:00 p.m., sin que hubiese pronunciamiento al respecto dentro de la oportunidad debida por parte del apoderado de víctimas, por lo cual se declarará desierto el recurso interpuesto por el procesado, conforme a la norma mencionada."</p> | 446 | 2013 | 18 | 10 | 2024 | AUTO | DANNY GRANADOS (DESPACHO 6). | SAMUEL DURÁN | NORBAY AMADO OLARTE. VER DECISIÓN |
|--|--|---|-----|------|----|----|------|------|---------------------------------|--------------|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|-----|------|----|----|------|------|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE</p> | <p>SE PRECLUYE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE EL LAPSO PARA LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN OFICIAL DIFERENTE SUPERÓ EL PLAZO ESTABLECIDO. AUNQUE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN SE AUMENTÓ POR LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE CLAUDIA JIMENA FONSECA BUENO, EL PLAZO DE 81 MESES VENCIO ANTES DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA EN MARZO DE 2023, EL 2 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SEGÚN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL, POR TODO LO CUAL NO SE PUEDE EJERCER LA ACCIÓN PENAL, Y EL PROCESO DEBE PRECLUIRSE.</p> | <p>"5. De los documentos que reposan en el expediente se puede corroborar que los hechos objeto de investigación ocurrieron los días 2 y 22 de diciembre de 2015, cuando se suscribieron los contratos 201-2015 y 202-2015, por parte de la indiciada, empero, la comunicación de imputación no se realizó sino hasta el 17 de marzo de 2023. Durante la imputación y de acuerdo a la calificación jurídica que se hizo en la acusación, el cargo por el cual se judicializó a la señora Claudia Jimena Fonseca es, en calidad de autora, el delito de peculado por apropiación oficial diferente. El delito anterior se encuentra previsto en el artículo 399 de la Ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena máxima de 54 meses de prisión, siendo este el plazo en que prescribe la acción en términos del artículo 83 del Código Penal. Ahora, el inciso 6 del mencionado artículo 83, establece que "al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad", disposición aplicable al caso en concreto por cuanto la procesada responde por los actos cometidos mientras poseía la calidad de servidora pública y directora general del Instituto IMEBU. De tal forma que el término prescriptivo de los 54 meses se ve aumentado a la mitad, arrojando 81 meses. Ahora, los artículos 86 de la Ley 599 de 2000 y 292 del Código de Procedimiento Penal,</p> | 781 | 2017 | 18 | 10 | 2024 | AUTO | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | CLAUDIA JIMENA FONSECA BUENO. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|-----|------|----|----|------|------|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------|--|-------|---|----|------|----|----|------|-----------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| CONCIERTO DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO MIGRANTES. | PARA Y DE | SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE CONDENA, DETERMINANDO EN EL PUNTO DE DISEÑO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CALCULÓ CORRECTAMENTE LA MULTA IMPUESTA, SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES, ACLARANDO QUE SI BIEN, EL DEFENSOR NO PODÍA SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE LA MULTA, SI PUEDE BUSCAR ALTERNATIVAS DE PAGO ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS. | LA DE | "Definidos los extremos punitivos, el juez de primer nivel acudió a lo normado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal y determinó que las multas se deberían sumar al tratarse de un concurso de conductas punibles. Por lo que al aplicar el descuento del 50% (correspondiente al beneficio por haber sido degradada la conducta de autor a cómplice), a la sumatoria de las penas de multas, partiendo de su extremo mínimo (por existir circunstancia de menor punibilidad) estableció que a los 2.766,66 se le disminuía la cuantía preacordada, fijando como pena definitiva de multa 1.383,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El anterior razonamiento se muestra acertado, en tanto tuvo en cuenta las particularidades del caso concreto, partió del extremo mínimo y aplicó el descuento negociado, sin sobrepasar el máximo de que trata el numeral 1° del artículo 39 penal, por lo que la determinación final se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, debiendo ser confirmada por este Tribunal. Ahora, el defensor pretende "bajar la pena de multa o quitarla" con el único fundamento de que su defendido es una persona "del común y corriente", perteneciente al régimen subsidiado de salud, queriendo dar a entender que por no poseer los recursos económicos suficientes tal pena pecuniaria no debería serle aplicada. Pretensiones a las que no se pueden acceder, pues implicaría desconocer la | 30 | 2024 | 18 | 10 | 2024 | SENTENCIA | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | DERICK ANDREW BERNARD MOSQUITO. | VER DECISIÓN |
|---|-----------|--|-------|---|----|------|----|----|------|-----------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|------|------|----|----|------|------|--|--------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR</p> | <p>SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO, ADMITIENDO COMO PRUEBA EL CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO QUE ACREDITA EL CAMBIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA, AL ESTIMARSE CLAVE PARA DEMOSTRAR QUE EL ACUSADO NO ERA RESPONSABLE DE LAS DECLARACIONES DE IVA POSTERIORES A ESA FECHA, CONFIRMÁNDOSE DE OTRA PARTE LA INADMISIÓN DE OTROS CERTIFICADOS POR NO GUARDAR RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS, COMO AUTOS DE REMATE POR TORNARSE IMPERTINENTES Y EL PROCESO CIVIL POR IRRELEVANTE</p> | <p>"La defensa solicitó el decreto de los siguientes certificados de cámara de comercio: i) de existencia y representación legal o inscripción de la razón social UNA Y MIL MARAVILLAS SAS, con número de matrícula 11390 del 2 de febrero de 2018; ii) de existencia y representación legal de la razón social Carlos Raúl García como persona natural, con domicilio en la calle 49 # 9-18, con número de matrícula 29023 del 4 de enero de 1995; iii) el especial de LAS MIL Y UNA MARAVILLAS con renovación de matrícula número 11391 del 31 de marzo de 2021, y vi) especial de LAS MIL Y UNAS MARAVILLAS 2 con número de matrícula 270404 del 24 de marzo de 1995, con renovación del 26 julio de 2016 y cancelación del 27 de abril de 2018. Frente al primer certificado pretendido, se adujo su pertinencia para señalar hasta cuándo el procesado obró como representante legal del establecimiento de comercio UNA Y MIL MARAVILLAS, indicando que a partir del 2 de febrero de 2018 cambió la razón social, asignándose dicho cargo a Andrés Felipe García Rojas, quedando por fuera el acusado; luego entonces, los argumentos expuestos sí son relevantes para el debate oral, pues pretenden discutir los hechos atribuidos, y por ende, hacen parte de la teoría defensiva planteada. Dicha situación no ocurre con relación a los tres certificados restantes, pues se indicó i) que perseguían demostrar la</p> | 1012 | 2020 | 21 | 10 | 2024 | AUTO | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRI.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|--|--|---|------|------|----|----|------|------|--|--------------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|-----|------|----|----|------|------|-----------------------------------|----------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO DE PRUEBAS QUE ADMITIÓ EL TESTIMONIO DEL INVESTIGADOR PADILLA YEPES, PUES SI BIEN LA DEFENSA ALEGÓ QUE EL TESTIMONIO BASADO EN INFORMACIÓN DE UNA FUENTE NO FORMAL AFECTABA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, SE ADVIERTE QUE DICHO TESTIMONIO SE LIMITABA A LAS GESTIONES INVESTIGATIVAS DEL AGENTE, SIN USAR LA INFORMACIÓN DE LA FUENTE COMO PRUEBA, RESALTANDO QUE LAS FUENTES NO FORMALES SON DE ORIENTACIÓN, NO MEDIO PROBATORIO.</p> | <p>"En vista de lo anterior, refulge para la Sala que, la pertinencia del testimonio está dada por las indagaciones que desplegó el investigador, se insiste, encaminadas a individualizar al acusado y establecer su presunta participación en los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2019, de las que apenas fue un criterio orientador la declaración de fuente humana, sin que se pretenda aducir su contenido, pues el declarante se ceñirá a exponer las averiguaciones que realizó y los resultados obtenidos. En tal sentido, le asistió razón al juez de instancia, toda vez que no se aprecian vulneradas las garantías fundamentales que le asisten al procesado, nótese que la defensa ataca la omisión de revelar la identidad de la fuente no formal, que no fue solicitada como testigo, porque la teoría del caso incriminatoria estaría fundada en las gestiones investigativas realizadas por el agente policial, quien de forma directa contará cómo se verificó y/o descartó la información suministrada. Bajo tales parámetros, es claro que no se desconocen los precedentes judiciales respecto de la fuente no formal, pues no se le está dando la condición de medio de prueba y, sólo se le reconoce el carácter de criterio orientador de las labores de indagación, cuando suministran datos específicos sobre hechos o situaciones que interesan al derecho penal y, son susceptibles de verificación. Tales razones son suficientes para confirmar el auto de 22 de</p> | 850 | 2029 | 21 | 10 | 2024 | AUTO | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | RUBÉN DARÍO GUEVARA MEJÍA. | VER DECISIÓN |
|--|---|--|-----|------|----|----|------|------|-----------------------------------|----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|---|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|--|---|-------------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p> | <p>SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE JUAN CARLOS SANTOS BADILLO Y JAIDER PACHECO ARIZA, CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA Y COMO QUIERA QUE ESTE NO HA SIDO DECIDIDO AÚN POR LA COLEGIATURA</p> | <p>"Tal y como ha sido señalado por la norma, los recursos o medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales, encaminados a obtener la modificación o reforma de providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses y la facultad de interponer dichos recursos está limitada a los sujetos procesales, esto es, a las personas que legal o jurídicamente pueden intervenir en el proceso. En desarrollo de lo anterior y existiendo precisión dentro del Código de Procedimiento Penal respecto del desistimiento de los mismos, en el artículo 179F se establece: «Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida». No exigiéndose por parte del legislador un requisito ajeno a la simple manifestación del recurrente que desiste del recurso interpuesto y que el mismo no haya sido resuelto por el funcionario competente, procederá la Sala a admitir el desistimiento realizado por el defensor de Juan Carlos Santos Badillo y Jaider Pacheco Ariza."</p> | <p>1134</p> | <p>2022</p> | <p>21</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>AUTO</p> | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>JUAN CARLOS SANTOS BADILLO Y JAIDER PACHECO ARIZA.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|------------------------------------|---|---|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|--|---|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|--|------|------|----|----|------|------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p> | <p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, AL HABER PRESENTADO SU RECURSO EN HORARIO NO LABORAL</p> | <p>"Ello, conforme las directrices establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para los despachos judiciales de Bucaramanga, definidas a través del Acuerdo No. 2306 de 2004, por medio del cual se determinó que «(...) en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.». Sin embargo, observa esta Colegiatura que la impugnación horizontal únicamente se promovió vía correo electrónico de la Secretaría de la Sala a las 4:55 p.m. de la referida fecha, momento para el cual, inclusive, ya se había emitido la constancia de ejecutoria correspondiente. Circunstancias que evidencian que, el mensaje de datos fue allegado cuando ya había precluido el término con que contaba la defensa para interponer y sustentar el recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el fallo condenatorio, se itera, proferido el 4 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga."</p> | 1305 | 2016 | 21 | 10 | 2024 | AUTO | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>MARÍA INÉS ANTOLÍNEZ OLIVOS.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|------------------------------------|---|--|------|------|----|----|------|------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|------|------|----|----|------|-----------|---------------------------|----------------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.</p> | <p>LA SENTENCIA DE CONDENA SE CONFIRMA AL CONSIDERARSE QUE EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO EVALUÓ CORRECTAMENTE EL ACERVO PROBATORIO Y DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO. LAS PRUEBAS QUE LLEVARON A LA CONDENA INCLUYERON EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, QUIEN RELATÓ LOS TOCAMIENTOS SEXUALES SUFRIDOS DESDE LOS 9 AÑOS, ASÍ COMO LA RATIFICACIÓN DE SU VERSIÓN A TRAVÉS DE "CORROBORACIONES PERIFÉRICAS". A PESAR DE QUE LA DEFENSA ALEGÓ VULNERACIONES AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y FALTA DE PRUEBAS, SE DETERMINÓ QUE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS ERAN SUFICIENTES PARA</p> | <p>"7.6. Las valoraciones - física y mental - efectuadas por los profesionales en la salud tuvieron en cuenta adecuados protocolos y no es cierto que carezcan del consentimiento informado porque - como lo contó la psicóloga forense - la menor siempre estuvo acompañada de su progenitora y asintió en el procedimiento médico que concluyó en la valoración mental respecto del comportamiento de YARR luego de ocurrir los hechos juzgados, sin que sea cierto que lo sucedido no causó alguna afectación a su psiquis, pues la experta explicó que eso acaeció porque socavó sus relaciones afectivas, al punto de compararlas con un trueque - dar y recibir -, todo por exponerla a eventos sexuales que no estaba preparada, por su corta edad; distinto es que no hubo un trastorno mental, pero sí una sexualización traumática que le otorga mayor credibilidad a su versión, precisamente por ser fruto de una clara vivencia de ese tipo, desplegada por Evangelista Prieto Duarte. 7.7. Las declaraciones rendidas en el juicio oral fueron claras, espontáneas, contextualizadas en tiempo, modo y lugar, sin incurrir en imprecisiones de gran relevancia que les restaran credibilidad, todo lo cual permite colegir que Evangelista Prieto Duarte atentó efectivamente contra el bien jurídico tutelado y actuó con consciencia de su voluntad, es decir, quiso el resultado libidinoso, siendo capaz de comprender que ese proceder no se</p> | 4243 | 2018 | 22 | 10 | 2024 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | EVANGELISTA PRIETO DUARTE. | VER DECISIÓN |
|--|---|---|------|------|----|----|------|-----------|---------------------------|----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------|---|---|-----|------|----|----|------|-----------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| LESIONES PERSONALES | SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA GERMAN ALBERTO MORA CHAPARRO, AL NO DEMOSTRARSE LA LEGÍTIMA DEFENSA. LA SALA ESTIMÓ LA INEXISTENCIA DE LA AGRESIÓN ILEGÍTIMA, ACTUAL O INMINENTE, ASÍ COMO LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA RESPUESTA, DADO QUE EL PROCESADO LESIONÓ GRAVEMENTE A GERMAN DE JESÚS GIRALDO CON UN ARMA CORTOPUNZANTE. SE ACEPTÓ EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, RESPALDADO POR PRUEBAS MÉDICAS, Y SE DESCARTÓ LA VERSIÓN DE LA DEFENSA POR CONTRADICTORIA, CONCLUYENDO QUE NO SE CONFIGURARON REQUISITOS PARA EXONERAR DE RESPONSABILIDAD PENAL. | "Luego, itera la Sala que en el caso examinado no se demostró la existencia de una agresión actual o inminente por parte de German de Jesús Giraldo Rincón en contra del procesado, de la que hubiese resultado necesario una maniobra defensiva de Mora Chaparro tendiente a impedir que un ataque injusto en su contra se materializara. Lo anterior, en el entendido que la víctima narró de forma coherente y consistente que el 25 de julio de 2013 arribó a la vivienda del procesado para recibir la cuota de un dinero que éste le adeudaba y le estaba siendo cancelado por su esposa -Denis Xiomara Jiménez Carpio-, oportunidad en la que tras ser anunciado y autorizado para su ingreso, se desplazó hasta la vivienda de Mora Chaparro y tocó a su puerta, instante en el que el procesado salió del inmueble y sin mediar palabra comenzó a agredirlo con un cuchillo. Dicho que, además de su coherencia interna y externa, fue corroborado periféricamente con la estipulación probatoria relativa a que mediante reconocimiento médico legal del 10 de octubre de 2013 practicado a la víctima, se determinó que el mecanismo traumático de la lesión fue cortopunzante y se estableció una incapacidad médico-legal definitiva de veinticinco (25) días, con las siguientes secuelas médico-legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano de la aprehensión de | 462 | 2013 | 23 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | GERMAN ALBERTO MORA CHAPARRO. | VER DECISIÓN |
|---------------------|---|---|-----|------|----|----|------|-----------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|----|------|----|----|------|------|------------------------------|--|------------------------------|
| <p>TRAFICO, FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES</p> | <p>SE REVOCA EL AUTO QUE SE ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, AL ESTIMARSE QUE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL, AUNQUE LA SENTENCIA ESTÉ APELADA, YA QUE LA COMPETENCIA SUSPENDIDA SOLO APLICA A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS, PARA LO CUAL EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA NUEVA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRA EL BUEN COMPORTAMIENTO DE LOS PROCESADOS Y SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS OBJETIVOS PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL.</p> | <p>"Y si bien en este caso particular la defensa apeló la sentencia en lo atinente a la negativa de otorgar la libertad condicional, lo cual a simple vista impediría al juzgado de conocimiento volver a pronunciarse sobre el mismo tema, justamente por hallarse suspendida su competencia, de todas maneras la petición de libertad formulada en el curso de la alzada, aunque se refiere al mismo tema, esto es, la libertad condicional, su reclamación esta vez se presenta bajo el supuesto de que se satisfacen todos los requisitos inclusive el de la conducta o comportamiento observado en reclusión o durante el tiempo de privación de la libertad, soportado en la documentación que no se aportó o con la que no se contaba al momento que se dictó el fallo de condena, aspecto que constituye un factor diferenciador y habilita al juez a proferir un nuevo pronunciamiento, pero ya de fondo, es decir, que abarque el estudio sobre la procedencia o no de la libertad. De otro lado mientras tanto la sentencia no se encuentre en firme, así lo ha definido la jurisprudencia, cualquier tema relativo a la libertad, debe ser conocido en sede de primera instancia por el juez cognoscente, puesto que el numeral 3 del art. 38 de la Ley 906 de 2004 otorga competencia al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conocer de la libertad condicional, bajo el entendido de que la sentencia ya este ejecutoriada. Por supuesto</p> | 69 | 2020 | 23 | 10 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | FABIÁN ALEJANDRO PAREDES QUIROGA Y JINETH SORELLY VERGEL DUEÑAS. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|----|------|----|----|------|------|------------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|-----|------|----|----|------|------|---------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| <p>CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN, CONCUSIÓN, COHECHO PROPIO E INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS.</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD, PUES EL HECHO DE EQUIPARAR LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA DE LA LEY 600 DE 2000 Y LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE LA LEY 906 DE 2004, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO. ADEMÁS, LA ADICIÓN A LA IMPUTACIÓN, AUNQUE NO EXPRESAMENTE REGULADA EN LA LEY 906 DE 2004, SE PERMITE PARA AJUSTAR LOS HECHOS Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA A NUEVA INFORMACIÓN.</p> | <p>"Entonces, en la diligencia de indagatoria el procesado - y su defensor técnico - obtienen el conocimiento básico de los hechos y punibles que se endilgan de forma provisional, a fin que aquel pueda explicar su obrar y ejercer el derecho de defensa, además de solicitar pruebas; en el caso de Edwin Gilberto Ballesteros Archila siempre se salvaguardó su derecho a la defensa, expuso desde su perspectiva lo sucedido y solo hasta que el Magistrado Instructor optó por negar la solicitud de suspensión, decidió guardar silencio, postura que también se considera un mecanismo de defensa. En consecuencia, la Sala no considera que en la diligencia de indagatoria se haya incurrido en algún vicio procesal que permita concluir que el acto de vinculación es inválido; por el contrario, cumplió las formalidades requeridas en el rito procesal de la Ley 600 de 2000"....."Luego del cambio procesal la agencia fiscal advirtió modificaciones en unas de las premisas fácticas y jurídicas puestas de presente en la diligencia de indagatoria y, por consiguiente, solicitó celebrar una audiencia preliminar de adición a la imputación, donde detalló de forma extensa, clara y precisa los hechos y reatos reprochados a Edwin Gilberto Ballesteros Archila, sin que - tal como se reseñó previamente - esta última se oponga a la naturaleza de la ampliación de indagatoria; adicionalmente se observa que la adición a la imputación no comporta tildar de</p> | 328 | 2021 | 23 | 10 | 2024 | AUTO | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA. | VER DECISIÓN |
|--|--|--|-----|------|----|----|------|------|---------------------------|-------------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|------|------|----|----|------|-----------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENA, DEMOSTRARSE, ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA AGRESIÓN FÍSICA DEL PROCESADO CONTRA SU COMPAÑERA LEIDY JULIANA SANGUINO SANDOVAL EL 4 DE OCTUBRE DE 2021, RESPALDADA POR PRUEBAS MÉDICAS QUE CONFIRMARON LAS LESIONES. SE RECONOCIÓ UN PATRÓN DE AGRESIONES VERBALES Y AMENAZAS PREVIAS, LO QUE REFORZÓ LA CREDIBILIDAD DE LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA. AUNQUE LA DEFENSA SOSTUVO QUE LAS LESIONES FUERON CAUSADAS POR UNA CAÍDA ACCIDENTAL, SE DEMOSTRÓ QUE JAIMES RINCÓN PROVOCÓ LA CAÍDA AL INTENTAR AGREDIRLA. SE CONSIDERÓ QUE EL</p> | <p>LA "En conclusión, la Fiscalía General de la Nación tuvo la suficiencia demostrativa para corroborar que el 4 de octubre de 2021, Sanguino Sandoval sufrió una agresión por parte de VIDAL ANTONIO y la misma tuvo como consecuencia unas lesiones o cicatrices hipercrónicas, en cara posterior de antebrazos, no ostensibles, cicatriz de 5 por 1.5 cm plana hipercrónica en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, levemente ostensible con buen pronóstico estético y 8 días de incapacidad definitiva. En todo caso, teniendo como premisa básica que el punible objeto de acusación y de condena por parte de la primera instancia recae en el delito de violencia intrafamiliar, es claro que las lesiones descritas en la víctima vienen a reafirmar el cargo formulado en contra del inculpado, por ser indicativas de actos de violencia física en contra de Leidy Juliana, sin que por sí sola sea indicativa de la configuración del ilícito acusado, en tanto lo que se protege es la unidad y armonía familiar, aún en tratándose de compañeros o cónyuges que hayan disuelto su núcleo familiar, como evidentemente ocurre en el asunto en ciernes, en donde VIDAL ANTONIO y Leidy Juliana, disolvieron anticipadamente al episodio ocurrido el 4 de octubre de 2021 su unidad familiar. De forma puntual, reitérese que el ilícito desarrollado en el artículo 229 del Código Penal busca proteger, como bien jurídico tutelado, la armonía y unidad familiar,</p> | 2035 | 2018 | 24 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | VIDAL ANTONIO JAIMES RINCÓN. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|------|------|----|----|------|-----------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|------|------|----|----|------|------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE APRUEBA EL PREACUERDO, CONSTATAR CONFORMIDAD CON LA LEY, VOLUNTARIEDAD DEL PROCESADO Y LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, DESESTIMÁNDOSE LOS REPAROS DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE ESTRUCTURA, RESALTANDO ADEMÁS QUE LA ATENUANTE EN HURTO CALIFICADO NO MODIFICABA LA PENA POR EL CONCURSO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS, ADEMÁS DE QUE EL USO DE UNA MOTOCICLETA AUMENTÓ EL RIESGO, CONSIDERANDO FINALMENTE QUE LA PENA DE 120 MESES SE HACE RAZONABLE Y PROPORCIONAL.</p> | <p>"Pensemos hipotéticamente que el inculpado no se hubiese movilizad o al momento de portar el arma e interceptar a la víctima; evidentemente el éxito de su gesta delictiva no estuviese tan garantizado como lo es, valiéndose del vehículo en marcha para arrebatar el objeto y huir de la escena. Graficado de esta manera, es más fácil colegir que el riesgo a los bienes jurídicos tutelados se incrementa y por ello el nexo causal deducido en los cargos formulados y aceptados libremente por el inculpado no riñe con la legalidad que predica el censor. En definitiva, no se ha afectado la garantía de estricta tipicidad en perjuicio del implicado; quedando por verificar los parámetros del preacuerdo celebrado. Así, se aplica la pena de la complicidad al delito de porte ilegal de armas agravado, por ser la sanción más grave partiendo de la pena mínima (18 años) que se rebaja en la mitad. Es decir, se respetan los parámetros de la regla de dosificación pactada como beneficio, el marco legal del delito sancionado y, a manera de referencia, las reglas de individualización de penas del art. 61 C.P.; por cuanto no se indicaron en la acusación circunstancias de mayor punibilidad y en la imputación se indicó la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el art. 55 # 1º del C.P. Por el delito de hurto calificado se aumentó la pena hasta en otro tanto, como lo dispone el art. 31 del C.P.; quedando un total a imponer de 120 meses (10 años) de</p> | 1421 | 2024 | 24 | 10 | 2024 | AUTO | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | EDINSON FERNEY VARGAS BELLO. | VER DECISIÓN |
|---|--|---|------|------|----|----|------|------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|-----|------|----|----|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES | SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, INVALIDANDO EL COMISO DEL VEHÍCULO DE PLACA AJL70C ORDENADO EN PRIMERA INSTANCIA, AL CONSIDERAR QUE TAL DECISIÓN CARECE DE UNA MOTIVACIÓN SUFICIENTE, RESALTANDO QUE EL BIEN NO ERA PROPIEDAD DEL ACUSADO SINO DE UN TERCERO, EN VIRTUD A LO CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA, POR LO QUE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DEBERÁ EMITIR UNA NUEVA DECISIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA SOBRE EL PARTICULAR | "Descendiendo al presente asunto, se advierte que el Estrado Judicial de Conocimiento prescindió del deber legal atrás señalado, ello pues el fallo mediante el cual declaró penalmente responsable a OSCAR ANDRÉS VARGAS MOSQUERA, carece de forma absoluta de motivación en punto al particular objeto de disenso en la alzada, esto es, a la orden de decretar el comiso definitivo del vehículo de placas AJL70C. En efecto, en el caso bajo examen el Juzgador omitió considerar que la figura descrita constituye la pérdida de la titularidad sobre un bien, frente al declarado penalmente responsable, cuando, además de otros eventos, utiliza los bienes de su propiedad como medio o instrumento para la ejecución del delito, aspecto de particular trascendencia, que ameritaba un pronunciamiento con el soporte correspondiente, más aún cuando el velocípedo de placa AJL70C en la que se desplazaba OSCAR ÁNDRES VARGAS no registraba como de su propiedad, sino que figura a nombre de Angélica Trujillo Romero. En ese orden de ideas, sin que se avizore la necesidad de nulitar todo el proveído condenatorio, pues el defecto sustancial se advierte frente a un particular asunto, como lo es el comiso del velocípedo, lo procedente será dejar sin efectos el numeral quinto del fallo recurrido, para que en su lugar el Juzgado de Conocimiento se pronuncie, con la argumentación suficiente y en consideración a | 976 | 2024 | 24 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | OSCAR ANDRÉS VARGAS MOSQUERA. | VER DECISIÓN |
|---|--|--|-----|------|----|----|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|---|------|------|----|----|------|------|--------------------------|--|------------------------------|
| FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL | SE CONFIRMA EL AUTO DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR ATIPICIDAD DE LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL, AL CONCLUIR QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, ALLEGADAS, NO FUERON SUFICIENTES PARA CONFIGURAR LOS DELITOS DENUNCIADOS, YA QUE DE LAS IMPRECISIONES EN LAS DECLARACIONES NO SE ADVIERTE UNA INTENCIÓN DE ENGAÑAR AL JUEZ, RESALTANDO QUE LA HIPÓTESIS DE LOS INDICIADOS EN SUS VERSIONES, SOBRE LA NO SIMULACIÓN EN LA COMPRAVENTA, FUE CORROBORADA PROBABILIAMENTE EN EL PROCESO CIVIL | "Corolario de lo anterior, la preclusión dispuesta por atipicidad de la conducta en sede primera instancia fue acertada; pues es evidente que el examen o rigor en la valoración probatoria efectuada por los falladores de primera y segunda instancia en el proceso de simulación referido, se corresponde con el estándar de razonabilidad predicable de la naturaleza de las pruebas, en particular de la prueba testimonial rendida por los acá indiciados; luego, revivir cualquier debate sobre el nivel de credibilidad que a la misma se le otorgue, sería desconocer la autonomía e independencia del juez natural, que sin duda, en este caso, es el de la jurisdicción civil. De esta manera, como resumiera la Defensa, desarboladas las incongruencias de las declaraciones como faltas a la verdad, no se configura el delito de falso testimonio y, de contera, al fallar el medio inductor, decae la imputación típica por el fraude procesal. Por lo tanto, se confirmará la decisión recurrida. En todo caso, cabe hacer acotación a la Fiscalía, para que examine con mayor detenimiento el respaldo de sus solicitudes, pues, de haberse acudido a otras causales de preclusión, v. gr., la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, su argumentación y fundamentación hubiesen brindado mayor claridad al Juez de instancia y a los demás sujetos procesales, dada la amplitud del recaudo probatorio efectuado y la necesaria | 2485 | 2018 | 24 | 10 | 2024 | AUTO | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | (I) JAIME VILLABONA CHACÓN (II) ARGEMIRA CHACÓN DE VILLABONA (III) SONIA VILLABONA CHACÓN (IV) MARTHA YANETH VILLAMIZAR JAIMES. | VER DECISIÓN |
|------------------------------------|--|---|------|------|----|----|------|------|--------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|----|------|----|----|------|------|---------------------------------|---|------------------------------|
| TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES | SE DECLARA DESIERTO O EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABER PRESENTADO LA CORRESPONDIENTE DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY | "Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de Edgar Alberto Betancourt Díaz y Brayan Stiven Torres Contreras manifestó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, tal como puede verificarse en el correo electrónico allegado el 28 de agosto hogaño. Así mismo, transcurrió en silencio el término previsto en el artículo 183 ibidem, sin que hubiera sido satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal. En consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen." | 43 | 2023 | 24 | 10 | 2024 | AUTO | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | EDGAR ALBERTO BETANCOURT DÍAZ Y BRAYAN STIVEN TORRES CONTRERAS. | VER DECISIÓN |
|--|--|---|----|------|----|----|------|------|---------------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|----|------|----|----|------|------|------------------------------|--|------------------------------|
| <p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p> | <p>SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PUES EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN, QUE ES DE 9 AÑOS, FUE INTERRRUMPIDO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. EL NUEVO TÉRMINO COMENZÓ A CONTAR DESDE ESA FECHA Y VENCÍA EL 7 DE MAYO DE 2024. AL HABER TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN SENTENCIA EJECUTORIA, SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA DE LOS PROCESADOS.</p> | <p>"Pues bien, bajo las anteriores premisas normativas, en la presente actuación se tiene que a los procesados Fabián Alejandro Paredes Quiroga, Jineth Sorelly Vergel Dueñas y Carlos Paredes se les imputó por el punible de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado consagrado en el inciso 2 del artículo 376 y 384 numeral 1 del Código Penal con pena de prisión de sesenta y cuatro (64) -se duplica por el agravante- a ciento ocho (108) meses, en cuanto a la pena máxima se refiere de 108 meses o, lo que es igual, 9 años de prisión, cuya mitad es 4.5 años, es decir, cuatro (4) años y seis (6) meses, término éste que se requiere para que pueda predicarse la prescripción de la acción penal respecto del referido delito, al haberse interrumpido con la formulación de la imputación. Ahora, visto que la formulación de imputación para Fabián Alejandro Paredes Quiroga, Jineth Sorelly Vergel Dueñas y Carlos Paredes se realizó el 07 de noviembre de 2019, es evidente que entre ese momento a la fecha actual, ya transcurrió el término prescriptivo, el cual tenía como límite el 7 de mayo de 2024, por tanto palmario es que en el evento in examine ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual no puede menos que reconocerse que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, decretará la preclusión por</p> | 69 | 2020 | 25 | 10 | 2024 | AUTO | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | FABIAN ALEJANDRO PAREDES QUIROGA, JINETH SORELLY VERGEL DUEÑAS Y CARLOS PAREDES. | VER DECISIÓN |
|--|---|--|----|------|----|----|------|------|------------------------------|--|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|------------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, FUNDADA EN EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y TESTIGOS PRESENCIALES, EL INFORME PERICIAL DE LESIONES FÍSICAS Y LA PERICIA PSICOLÓGICA QUE EVIDENCIÓ EL DAÑO EMOCIONAL. LA DEFENSA NO DEMOSTRÓ LA INIMPUTABILIDAD DEL PROCESADO, YA QUE LA PRUEBA SOBRE SU DEPENDENCIA AL ALCOHOL FUE RECHAZADA Y NO SE DEMOSTRÓ QUE SU CONDUCTA FUE DETERMINADA POR UN TRASTORNO MENTAL. EN CUANTO A LA NULIDAD PLANTEADA, NO SE ACREDITÓ LA PRESUNTA PARCIALIDAD DE LA JUEZ, AUN CON UNA REACCIÓN INAPROPIADA EN LA AUDIENCIA. RESPECTO A LA PRUEBA SOBREVINIENTE, LA</p> | <p>"En este punto, aun ante la insuficiencia argumentativa que le corresponde a la recurrente para advertir la vulneración del principio de imparcialidad por la que alega la nulidad, la Sala no observa ningún yerro con la entidad suficiente para afectar el correcto desarrollo de la actividad procesal o la presencia de manifestaciones de índole objetiva que evidencien algún interés personal o privado, un fin público o institucional de la falladora que comprometa su obligación de respeto por las garantías fundamentales. En concreto, la libelista señala que durante la audiencia de juicio oral la operadora judicial se mofaba del acusado, situación que afecta sus funciones de dirección de la audiencia y su imparcialidad, sin embargo, escuchados los audios, la Sala no nota la concurrencia de tales circunstancias, ni encuentra elementos de juicio que denoten una inclinación intencional en favorecer a la afectada y que a su vez generen la nulidad de lo actuado. Así, lo que se capta es una reacción de gracia ante lo manifestado por la señora Yaneth Cárdenas Calderón al momento de indagársele sobre la decisión que se había tomado acerca del rechazo del decreto de las fórmulas médicas como prueba sobreviniente, lo cual, si bien no debió presentarse, no tiene las drásticas consecuencias solicitadas. Antes bien, las expresiones cuestionadas resultan intrascendentes y superfluas, por lo cual fracasa el cargo formulado. Y es que, resalta</p> | <p>6972</p> | <p>2018</p> | <p>28</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p> | <p>URIEL ANTONIO QUINTERO COLMENARES.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---|---|--|-------------|-------------|-----------|-----------|-------------|------------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|--|---|-----|------|----|----|------|-----------|------------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| LESIONES PERSONALES DOLOSAS | SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE CONDENAN AL PROCESADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, AL CONSIDERAR QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DEMUESTRAN SU RESPONSABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, DE OTRA PARTE SE IDENTIFICARON INCONSISTENCIAS EN LOS TESTIMONIOS DE DESCARGO, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A LA DIRECCIÓN EN LA QUE CAYÓ LA VÍCTIMA, LO QUE RESULTÓ INCOMPATIBLE CON LOS INFORMES PERICIALES, LOS CUALES EVIDENCIARON QUE LAS LESIONES MÁS GRAVES SE LOCALIZABAN EN LA ZONA FRONTAL Y LATERAL DERECHA DE SU CABEZA. POR SU | "En oposición, la Corporación encuentra que las manifestaciones de Francisco Alberto Rangel Becerra, Adriana Patricia Vera Rincón y Ferney Francisco Javier Rangel Niño son coherentes, espontáneas y concordantes entre sí, así como que son compatibles con la opinión técnico-científica, porque: el primero, resalta que la víctima recibió un golpe en el lado derecho de su cabeza y posteriormente cayó inconsciente; la segunda, narra que el procesado tomó una botella y golpeó al lesionado en el oído, al lado derecho de la cabeza, quien cae al suelo y continúa siendo atacado por el denunciado mediante patadas en el mismo sitio corporal; y, el último, que el acusado agarró una botella de aguardiente y agrede a su padre en la región del oído derecho ocasionándole una caída de frente en contra del suelo para continuar pegándole con patadas, circunstancias que coinciden con los lugares del cuerpo de Rangel Becerra en donde se encontraron las mayores afectaciones a su integridad personal, esto es, zona frontal y área temporal derecha. Y es que, es cierto que todos los declarantes son uniformes en afirmar que la razón por la que surgió el pleito se debe a disputas acerca de un negocio relacionado con la explotación económica de un vehículo automotor que deseaban adquirir los señores Pedro Pablo Rangel Gamboa y Azucena Becerra de Rangel, inconvenientes familiares que vienen presentándose desde tiempo atrás, | 445 | 2014 | 28 | 10 | 1014 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | JONATHAN MAURICIO RANGEL GALVIS, | VER DECISIÓN |
|-----------------------------|--|---|-----|------|----|----|------|-----------|------------------------------|----------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|---|------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|-------------------------------------|--|-------------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p> | <p>SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA IMPUESTA, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR, CONFORME EL ARTÍCULO 83 DEL C.P. Y 292 DEL C.P.P.</p> | <p>"Efectuada esta precisión, se tiene que, si bien la a quo destacó que el delito de lesiones personales dolosas, imputado al procesado, contenido en los artículos 111; 112, inciso 2º; 113, inciso 2º y 3º; y, 117 del Código Penal, cuya sanción con pena de prisión que va de 32 a 168 meses, en realidad, conforme, la pena máxima para este punible es de 14 años. De tal suerte que el límite constitutivo para el fenómeno de la prescripción es de 14 años, que, habiendo sido interrumpido con la formulación de la imputación ocurrida el 28 de septiembre de 2017, comenzó a contabilizarse nuevamente reducido a la mitad, esto es, 7 años o 84 meses. Explicado lo anterior, del simple cotejo cronológico se concluye, sin remisión a duda, que el periodo aludido se agotó a cabalidad el 28 de septiembre de 2024. En consecuencia, se observa configurada la causal objetiva de que trata el artículo 332, numeral 1º de la Ley 906 de 2004, razón por la cual el Tribunal decretará la preclusión por prescripción de la acción penal."</p> | <p>277</p> | <p>2013</p> | <p>28</p> | <p>10</p> | <p>2024</p> | <p>AUTO</p> | <p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p> | <p>JAVIER EDUARDO AGUDELO APARICIO</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|------------------------------------|---|---|------------|-------------|-----------|-----------|-------------|-------------|-------------------------------------|--|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|---|-----|------|----|----|------|------|-------------------------------------|---------------------|--|
| <p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p> | <p>SE DECLARA LA NULIDAD DEL NUMERAL 3° DEL AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2024 PROFERIDO POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, ANTE SU OMISIÓN EN EL ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS REQUISITOS PARA LA ACUMULACIÓN DE PENAS, LO QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONDENADO, ORDENANDO EN CONSECUENCIA REHACER EL ESTUDIO EN PRIMERA INSTANCIA, GARANTIZANDO EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y UNA DEBIDA DOSIFICACIÓN DE LAS PENAS A ACUMULAR.</p> | <p>"Bajo esos presupuestos, no es dable en este momento entrar a rebatir las razones por las cuales la Fiscalía decidió separar el juzgamiento de los hechos que allí se debatían, pero lo que sí es cierto es que, ello no puede aplicarse en perjuicio del condenado, pues es claro que a lo que se debe dar es aplicación, es al principio de favorabilidad y seguir los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional esgrimidos en antecedencia; y en tal sentido proceder a conceder el beneficio al condenado y acumular las penas, pues se reitera no se puede aplicar en su perjuicio, las interpretaciones que se hagan de las posibles causas de las rupturas que se hicieron por la Fiscalía en virtud del matriz 2021 02883. De esa forma, devendría aplicable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000 a JUAN MANUEL SUCRE YANEZ; si no fuera porque considera esta Sala que, de continuar con el estudio de los demás requisitos se violarían garantías fundamentales estrechamente relacionadas con el debido proceso y derecho de defensa. En ese orden de ideas, es preciso indicar que frente a la limitación del recurso de apelación, el mismo es entendido como una garantía en favor del apelante, en virtud que el sujeto una vez conozca la decisión tiene la oportunidad</p> | 195 | 2023 | 29 | 10 | 2024 | AUTO | <p>DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).</p> | <p>SAMUEL DURÁN</p> | <p>JUAN MANUEL SUCRE YANEZ. VER DECISIÓN</p> |
|------------------------------------|---|---|-----|------|----|----|------|------|-------------------------------------|---------------------|--|

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|---|----|------|----|----|------|-----------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENA CONTRA LOS DOS ACUSADOS, AL ESTIMAR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMUESTRAN SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO ENDILGADO, DESTACANDO EL TESTIMONIO COHERENTE Y DETALLADO DE LA VÍCTIMA, LAS PRUEBAS MÉDICAS QUE CONFIRMAN LAS LESIONES, Y LA EVIDENCIA POLICIAL Y DEL CTI QUE CORROBORAN LA VERSIÓN DE LA AGRESIÓN, ADVIRTIENDO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ CALDERÓN NO FUE CONDENADA EN ESTE MISMO PROCESO RADICA EN QUE SU CASO FUE SEPARADO Y JUZGADO EN UNA CAUSA DIFERENTE.</p> | <p>"Entonces, bastaría con el coherente, detallado y categórico testimonio de la víctima para soportar el fallo condenatorio, pero - adicionalmente - se respaldó con lo consignado en los dictámenes periciales, lo expresado por Luz Amparo Santoyo Forero - investigadora del CTI - y los gendarmes que concurren al lugar, de los cuales se extracta algo similar a lo narrado por la afectada, ya que el Patrullero Jesús Pacheco Solano confirmó que observó directamente en el sitio de los hechos a la joven lesionada, con una herida en la parte izquierda del rostro, abierta y ensangrentada, informándole desde ese instante que sostuvo una riña con otra mujer y un hombre que eran pareja y ya se habían retirado del lugar, lo cual corroboraron, aparte que también les dijo que Iván Ortega Rodríguez conocía a dicha pareja, pero le indagaron y negó conocerlos, pese a la familiar relación existente y cabalmente descubierta, al punto que el Subintendente Luis Wilkins Ureña Ortega expuso que otras personas que se encontraban en el establecimiento de comercio "Barbitas" confirmaron que el tío de Jefferson Vargas Ortega se encontraba allí con la pareja - el antedicho y Leidy Johana Rodríguez Calderón, lo cual vislumbra el interés que le asistió de encubrirlos a ellos y desviar la investigación en cabeza suya, hecho que afortunadamente no fructificó, pues - al final - es objeto de la condena que se revisa.....Por ende, si el</p> | 46 | 2018 | 30 | 10 | 2024 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | JEFFERSON VARGAS ORTEGA. | VER DECISIÓN |
|------------------------------------|---|---|----|------|----|----|------|-----------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|-----|------|----|----|------|------|--|----------------------------------|-------------------------------------|
| <p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, AL ADVERTIRSE QUE LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ DE MANERA CIERTA LA ATIPICIDAD DEL HECHO Y OMITIÓ AGOTAR LAS POSIBILIDADES INVESTIGATIVAS POSTERIORES A LA IMPUTACIÓN. LA CANTIDAD INCAUTADA Y LAS CIRCUNSTANCIAS GENERAN DUDAS SOBRE EL DESTINO DE LA SUSTANCIA ALUCINÓGENA, IMPIDIENDO LA CONFIGURACIÓN DE LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA</p> | <p>"Recaudo probatorio que impide descartar que los hechos objeto de investigación revistan las características de un delito, pues esta petición solo será favorable para el interesado, cuando acredite jurídica y probatoriamente «i) que se agotaron plenamente las posibilidades investigativas y ii) se configure la causal más allá de cualquier duda». (CSJ SCP, AP 698-2019, RAD 53107) Carga que no fue satisfecha por el ente acusador, como acertadamente lo expuso el juez unipersonal, pues aquella se limitó a incorporar los elementos materiales probatorios previamente relacionados, que corresponden a los actos urgentes realizados en virtud de la captura en flagrancia, a partir de los cuales argumentó en sede de preclusión que no se reunían los elementos del tipo penal descrito en el artículo 376 del CP, sin indagar cuál era la finalidad de la sustancia incautada, máxime cuando la prueba técnica arrojó un peso neto de 405.7 gramos, el cual supera ostensiblemente el permitido legalmente para consumo personal. Nótese que, posterior a la audiencia de formulación de imputación ninguna indagación se ha realizado por parte de la fiscalía, invocándose la terminación anticipada del proceso con fundamento en la apariencia del procesado, aunado a los comentarios que realizó el defensor en la etapa preliminar, desconociendo que se incautó una sustancia incluida en la preciada norma, siendo su deber como persecutora</p> | 284 | 2021 | 30 | 10 | 2024 | AUTO | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>HERIBERTO CELIS LEÓN.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|--|---|--|-----|------|----|----|------|------|--|----------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|--------|---|---|-------|------|----|----|------|------|--------------------------------------|---|------------------------------|
| ACCESO VIOLENTO | CARNAL | SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE COMO PRUEBA DOS TESTIMONIOS DE DESCARGO, AL ESTIMAR QUE LOS MISMOS NO SON PERTINENTES NI RELACIONADOS CON LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, YA QUE NO APORTAN INFORMACIÓN SOBRE LOS SUCESOS ACAECIDOS EL 20 DE JULIO DE 2022, NI REFUTABAN LA HIPÓTESIS CENTRAL DEL CASO. | "Fijada en los anteriores términos la controversia, la Sala considera que las pruebas de descargo pretendidas fueron correctamente inadmitidas por parte del juez unipersonal, ello porque en el asunto bajo examen no se debate el supuesto comportamiento del procesado con otras de sus empleadas, sino los hechos que involucran directamente a E.J.S.B., resultando entonces irrelevante frente al tema objeto de la presente actuación penal. Al respecto, imperera resaltar que los hechos jurídicamente relevantes acaecieron el 20 de julio de 2022, siendo presuntamente accedida carnalmente la precitada mientras se encontraba en el restaurante "Alirio Carnes", circunstancias que no se refirió hayan presenciado ni conocido las aludidas declarantes, de manera que no son testigos directos, por ende, se consideran impertinentes para el presente juzgamiento Tesis que si bien admitió conocer el defensor, la refutó indicando debían ser tenidas en cuenta como pruebas indirectas de acuerdo con la teoría del caso planteada, lo que sería del caso analizar si no fuera porque la finalidad perseguida es establecer el comportamiento desplegado por el acusado como empleador en el establecimiento comercial, se itera, lo que no es objeto de discusión dentro de la presente investigación penal. De ahí que tales declaraciones no aporten nada para esclarecer o dilucidar el tema de prueba, dado que no buscan probar | 59895 | 2022 | 30 | 10 | 2024 | AUTO | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | SERGIO ALEXANDER RODRIGUEZ SUAREZ. | VER DECISIÓN |
|--------------------|--------|---|---|-------|------|----|----|------|------|--------------------------------------|---|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|------|------|----|----|------|------|--|------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p> | <p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS AL PENADO, DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, PARTICULARMENTE POR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, IMPUESTA EL 13 DE MARZO DE 2024, POR TENENCIA DE ELEMENTOS PROHIBIDOS, FALTA QUE DEMUESTRA LA AUSENCIA DE UNA BUENA CONDUCTA, ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO SOLICITADO.</p> | <p>"En los anteriores términos, esta Magistratura no encuentra fundamento jurídico alguno para acceder a lo pretendido, pues si bien el apelante advirtió no debía tenerse en cuenta la sanción disciplinaria impuesta, atendiendo a que únicamente fue resuelta su situación el 13 de marzo de 2024, pese a que la infracción se cometió el 12 de septiembre de 2021, superando el término para la definición de los asuntos de los internos en materia disciplinaria, lo cierto es que tal situación no fue debatida en el marco de la citada actuación. Nótese que, una vez tuvo conocimiento de la decisión proferida por el Consejo de Disciplina del EPAMS Girón, omitió la interposición de los recursos que procedían contra el acto administrativo, lo que condujo a la firmeza de la sanción, conforme la certificación expedida por el Coordinador del Área de Investigaciones a Internos de la cárcel, contexto que deja sin fundamento la manifestación realizada, pues la sanción es reciente (marzo 13 de 2024), máxime cuando las etapas son preclusivas. Así, se tiene que la sanción fue impuesta el 13 de marzo ulterior, sin que a la fecha hayan transcurrido los cinco (5) años enunciados, situación por la cual, no es posible autorizar la salida temporal del centro carcelario al opugnador, máxime cuando la norma establece como requisito no tener sanciones durante el tiempo de reclusión, debiendo el penado restablecer la confianza perdida por el mal comportamiento</p> | 9970 | 2016 | 30 | 10 | 2024 | AUTO | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>MARLON STIVEN LUNA RAMÍREZ.</p> | <p>VER DECISIÓN</p> |
|---|---|--|------|------|----|----|------|------|--|------------------------------------|-------------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|-----|------|----|----|------|-----------|--------------------------|----------------------------|------------------------------|
| <p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, MODIFICANDO LA PENA DE PRISIÓN, LA MULTA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA. SE DETERMINÓ QUE EL DELITO SE CONSUMÓ EL 14 DE MARZO DE 2015, APLICÁNDOSE LA LEY 1709 DE 2014, QUE EXCLUYE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA DELITOS DOLOSOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REVOCÁNDOSE EL BENEFICIO. SE REDUJO LA PENA DE PRISIÓN A 36 MESES Y LA MULTA A \$37.998.667, EN APLICACIÓN DE UNA REDUCCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS, DADO EL CAMBIO JURISPRUDENCIAL FAVORABLE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SP1901-2024.</p> | <p>"Advertido lo anterior, aunque se cumpliría con el presupuesto objetivo establecido en el artículo 38B numeral 1°, en la medida que la omisión del agente retenedor o recaudador tiene pena privativa de la libertad cuyo mínimo es de 4 años, el delito por el que fue condenado RÍOS QUINTERO, sí está incluido en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal. Este inciso cobija explícitamente y sin distingo alguno, los delitos dolosos contra la Administración Pública, específicamente los descritos en el Capítulo I, Título XV, Libro Segundo del Estatuto Punitivo, en el que se tipifica la conducta omisiva del agente retenedor o recaudador, punible para el cual opera la estricta prohibición legal de otorgar la prisión domiciliaria. Dicha exclusión se fundamenta en la libertad de configuración legislativa que ostenta el Congreso de la República para determinar qué conductas, sea por su naturaleza o por consideraciones de política criminal, no son merecedoras de ciertos beneficios, entre estos, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión. En el caso que nos ocupa, la sentencia condenatoria proferida contra JESÚS MARÍA RÍOS QUINTERO tiene origen en su allanamiento a cargos. El A quo no aplicó ninguna reducción de la pena, ya que se evidenció un incremento patrimonial sin que se hubiera restituido, al menos, la mitad del monto adeudado. Es por esto que, la Sala aplicará el nuevo criterio jurisprudencial que</p> | 961 | 2018 | 31 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | JESÚS MARÍA RÍOS QUINTERO. | VER DECISIÓN |
|--|--|--|-----|------|----|----|------|-----------|--------------------------|----------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|--|------|------|----|----|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ACREDITARSE QUE EL ACUSADO ENTRE SEPTIEMBRE DE 2016 Y FEBRERO DE 2022 SE SUSTRAJÓ PARCIALMENTE DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE SU HIJA MENOR, LCJ.Y SI BIEN, REALIZÓ ABONOS, ESTOS FUERON INFERIORES A LO DEBIDO, NO CUBRIENDO LOS GASTOS ESENCIALES COMO EDUCACIÓN, SALUD Y VESTUARIO, DE OTRO LADO SE EVIDENCIÓ SU CAPACIDAD ECONÓMICA, YA QUE TRABAJÓ EN EMPRESAS Y REALIZÓ OBRAS EN LA CARPINTERÍA DE SU PADRE, ADQUIRIENDO UN VEHÍCULO EN EL AÑO 2018, AUNADO A QUE NO SE DEMOSTRÓ UNA JUSTA CAUSA PARA SU INCUMPLIMIENTO</p> | <p>"Bajo este panorama probatorio, para la Sala está demostrado que: i) CHAVES GRANADOS es el padre de LCJ tal y como fue estipulado por las partes; ii) que, en el periodo comprendido entre septiembre de 2016 y febrero de 2022, el procesado se sustrajo parcialmente del cumplimiento de sus obligaciones, y iii) que de la prueba documental, de las declaraciones de Ludy Vanessa y del propio acusado, él tuvo la capacidad económica de asumir tales obligaciones y, no obstante, omitió proceder de esa manera, sin que se haya demostrado una justa causa para ello. Si bien, CHAVES GRANADOS realizó algunos abonos, reconocidos por Ludy Vanessa, estos, como bien lo precisó la Defensa técnica, no suman ni siquiera la mitad de lo adeudado por concepto de cuotas alimentarias, sin agregar los gastos de salud, educación y vestuario que asumió completamente la madre. Ahora, la Fiscalía General de la Nación probó que DANIEL MAURICIO trabajó en los siguientes periodos: I) Del 8 de noviembre de 2017 hasta el 7 de agosto de 2018 en el Doral Group S.A. II) Del 14 de noviembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021 en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. III) Del 1º de junio al 11 de septiembre de 2021 en Jardines La Colina S.A.S. Ahora bien, frente a los periodos que no se acreditó una vinculación laboral formal, Ludy Vanessa y Ángel Manuel indicaron que</p> | 5359 | 2019 | 31 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | DANIEL MAURICIO CHAVES GRANADOS. | VER DECISIÓN |
|---------------------------------|--|--|------|------|----|----|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|------|------|----|----|------|-----------|-----------------------------|---------------------------------------|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PRINCIPALMENTE POR HABER ACEPTADO LOS CARGOS EN UN PREACUERDO SIN OBJECIONES, RENUNCIANDO A SU DERECHO A JUICIO ORAL Y ACEPTANDO LAS CONDICIONES DEL PREACUERDO, A SU VEZ SE DENIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, PUES EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, COMPORTA UNA PENA SUPERIOR A 8 AÑOS, ADEMÁS, NO SE DEMOSTRÓ, QUE VILLAMIZAR FUERA CABEZA DE HOGAR, ESTO ES LA ÚNICA PERSONA CON CAPACIDAD DE ASUMIR EL CUIDADO DE SUS DOS PADRES | Descendiendo lo anterior al caso examinado, se tiene que en la audiencia celebrada el 03 de febrero de 2023, ante el Juzgado 6° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, se advirtió que el procesado fue debidamente informado y asesorado por su apoderada de confianza, manifestando que comprendía los términos del preacuerdo y que de manera voluntaria deseaba aceptar los cargos, renunciando a su derecho a un juicio oral, público y contradictorio (record 14:16 y siguientes)8 por lo que se patentiza la no existencia de vulneración a su debido proceso, como tampoco a otra clase de derechos fundamentales. Concretamente, la Juez al momento de ilustrar al acusado sobre los términos del acuerdo y la rebaja de pena que obtendría por acogerse a un trámite abreviado de su causa, fue reiterativa en cuestionarle al inculpado si en tales condiciones aceptaba su responsabilidad como autor del delito contra la seguridad pública, a lo cual, claramente el procesado manifestó su asentimiento. Luego entonces, resulta claro que el sustituto de la prisión domiciliaria no es procedente en atención a que la pena prevista para el tipo penal por el cual se declaró la responsabilidad penal en contra de Carlos Jhoan Villamizar Gamboa, por virtud del artículo 365 del C.P., es superior a 8 años de prisión en su mínimo, por lo que de entrada, no es procedente su otorgamiento, asistiéndole razón a la primera instancia al | 6529 | 2021 | 31 | 10 | 2024 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | CARLOS JHOAN VILLAMIZAR GAMBOA. | VER DECISIÓN |
|--|--|---|------|------|----|----|------|-----------|-----------------------------|---------------------------------------|------------------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|----|--|--|------|------|----|----|------|-----------|----------------------------------|----------------------------|------------------------------|
| FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO | EN | SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE CONDENAN AL ACUSADO POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO AL CONSIDERAR QUE, SI BIEN NO SE PROBÓ DE MANERA DIRECTA EL USO DEL DOCUMENTO FALSO, LAS PRUEBAS INDICIARIAS, LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA Y LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA PERMITEN INFERIR QUE ÉSTE, SÍ HIZO USO DEL CONTRATO QUE FALSIFICÓ PARA OBTENER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, LO QUE CAUSÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA EMPRESA Y AFECTÓ EL HISTORIAL CREDITICIO DE LA VÍCTIMA. | "El uso es lo que se logra conocer desde los indicios y razonamientos lógicos anteriores, puesto que las inferencias, lógico-jurídicas, derivadas de operaciones indiciarias, permiten alcanzar el convencimiento de la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. La prueba indiciaria surge de dos hechos indicadores probados en el proceso (se falsificó el contrato y este surtió efectos negativos contra la víctima), del cual se infiere, lógicamente, la existencia del otro, por lo que la atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas practicadas. Con todo, aquí no se debió discutir si se usó o no el documento, sino la manera en la que se hizo (de forma directa como autoría o con división del trabajo en coautoría), lo cual no torna atípica la conducta, puesto que de cualquier manera el uso se logró dar por probado, sino que su injerencia se centraría en la graduación de la pena, dependiendo de la forma de participación del procesado, que, de cualquier manera, solo podría ser como autor o coautor, que en términos del último inciso del artículo 29 del Código Penal, se haría merecedor de la misma pena, por lo que la discusión quedaría únicamente en un plano dogmático y no de justicia material." | 1704 | 2017 | 14 | 11 | 2024 | SENTENCIA | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | SERGIO ANDRÉS CAICEDO DÍAZ | VER DECISIÓN |
|----------------------------|----|--|--|------|------|----|----|------|-----------|----------------------------------|----------------------------|------------------------------|